



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Asunción, 15 de marzo de 2019

VISTO: La Ley N° 4.100/2010 "Que apruebe el Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del GAFISUD" y la Ley N° 5.582/2016 "QUE APRUEBA LA ENMIENDA AL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO DEL GAFISUD"; por medio de las cuales, la República del Paraguay asume el compromiso para cumplir con las 40 Recomendaciones del GAFI, emitidas y actualizadas como los Estándares Internacionales de Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; y

CONSIDERANDO: Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11.200/2013, fue aprobado el primer PLAN ESTRATEGICO DEL ESTADO PARAGUAYO DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA"; y, por Decreto N° 4.779/2016, fue presentado el informe final de la primera EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO PAÍS, EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO;

Que, por Decreto N° 9.302/2018 "(...) SE ACTUALIZA LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO PAÍS EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, (...) Y SE APRUEBA EL AJUSTE DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL ESTADO PARAGUAYO (PEEP) DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (...); y, por Decreto N° 507/2018, "(...) SE MODIFICA EL ANEXO CORRESPONDIENTE AL PLAN DE ACCIÓN DEL DECRETO N° 9.302/2018 (...);"

Que, por Resolución SEPRELAD N° 349, en fecha 1 de noviembre de 2013, fue aprobado "(...) EL "REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO (LD), FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT) Y PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA (FP), BASADO EN UN SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS DE LD/FT/FP; PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS"; y, desde su vigencia; los sectores afectados han implementado sus políticas y procedimientos necesarios para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos del LA/FT, aplicando las medidas apropiadas; teniendo en cuenta, sus clientes, jurisdicciones, las áreas geográficas, los productos, los servicios, las transacciones, los canales de envío, el volumen, la cantidad de operaciones, entre otros aspectos; de conformidad a las 40 RECOMENDACIONES, del GAFI, emitidas como los "ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LUCHA CONTRA EL LA/FT/FP";

Que, por lo expuesto precedentemente se torna indispensable actualizar la norma que rige la materia, para los sectores de: Bancos y Financieras; a los efectos de apovarlos en el fortalecimiento de sus políticas de prevención de LA/FT/FP; de conformidad a las Recomendaciones del GAFI, para el logro de un sistema de PLD/CFT/CFP eficiente y efectivo;

Que, el Objetivo N° 16 del PEEP, establece la necesidad de actualizar el Enfoque Basado en Riesgos en el Marco Regulatorio Nacional y Sectorial ALA/CFT, incorporando las pautas mínimas para su implementación y elaborada en coordinación con los respectivos supervisores, consultando a los representantes de los sujetos obligados;

Que, la presente normativa tiene como objetivo establecer las condiciones que deben ser tenidas en cuenta en las políticas y procedimientos a ser aplicados por los Sujetos Obligados supervisados por la Superintendencia de

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Superintendencia de Bancos
 SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRLAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Bancos, basado en la administración de riesgos para la prevención del LA/FT; conforme a su perfil integral de riesgo, su mercado, su objetivo, su tamaño, el volumen y la complejidad de sus operaciones; contemplando los criterios y parámetros considerados mínimamente necesarios y definidos en este reglamento; y,

Que, la Ministra - Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRLAD), posee atribuciones para dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo, que deban observar los Sujetos Obligados (en este caso las entidades Bancarias y Financieras supervisadas y fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos).

POR TANTO: en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA – SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES

RESUELVE:

Artículo 1° APROBAR, el "REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO (LD), FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT) BASADO EN UN SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS DE LA/FT; PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS, SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", conforme al ANEXO A y sus respectivos Anexos A1 – A2 – A3 – A4 – A5 – A6 y A7, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° DETERMINAR, que la presente resolución iniciará su plena vigencia a partir del 1° de junio de 2019, quedando derogada desde esa fecha para los BANCOS y FINANCIERAS, la Resolución SEPRLAD N° 349/2013 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL "REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (LA), FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (FT) Y PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA (FP), BASADO EN UN SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS DE LA/FT; PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", así como todas las demás resoluciones que se opongan a la presente reglamentación.

Artículo 3° COMUNICAR, a quienes corresponde y cumplido, archivar.

FDO

MARÍA EPIFANÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
Ministra – Secretaria Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaría General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Director General
 Secretaría
 SEPRLAD
SEPRLAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL
LAVADO DE ACTIVOS Y EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN
DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y
FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

N° 070



Secretaría
PREVENCIÓN DE LAVADO
DE DINERO O BIENES
LTF - Unidad de los Servicios Financieros

■ GOBIERNO
■ NACIONAL

Paraguay
de la gente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Tabla de contenido

ANEXO "A".....	8
CAPÍTULO I.....	8
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
Artículo 1°.- Alcance.....	8
Artículo 2°.- Sistema de Prevención del LA/FT.....	8
Artículo 3°.- Factores de riesgos del LA/FT.....	8
CAPÍTULO II.....	9
AMBIENTE INTERNO - ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO.....	9
TÍTULO I.....	9
ROLES Y RESPONSABILIDADES.....	9
Artículo 4°.- Responsabilidad del Directorio u órgano de dirección asimilado del SO.....	9
Artículo 5°.- Oficial de Cumplimiento.....	9
Artículo 6°.- Inhabilidades para ejercer como Oficial de Cumplimiento.....	10
Artículo 7°.- Designación, remoción y vacancia del cargo de Oficial de Cumplimiento.....	10
Artículo 8°.- Responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento.....	11
Artículo 9°.- Programa anual de trabajo del Oficial de Cumplimiento.....	11
Artículo 10°.- Oficial de Cumplimiento Corporativo.....	12
Artículo 11°.- Oficial de Cumplimiento de los SO Integrantes del Grupo Financiero.....	13
Artículo 12°.- Comité de Prevención de LA/FT.....	13
Artículo 13°.- Funciones del Comité de Prevención de LA/FT.....	13
Artículo 14°.- Responsabilidad de las Gerencias.....	14
TÍTULO II.....	14
NORMAS INTERNAS.....	14
Artículo 15°.- Manual de Prevención de LA/FT.....	14
Artículo 16°.- Código de conducta.....	14
TÍTULO III.....	15
TRATAMIENTO DEL GRUPO FINANCIERO.....	15
Artículo 17°.- Grupo Financiero.....	15
CAPÍTULO III.....	15
IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT.....	15
Artículo 18°.- Calificación de riesgos de LA/FT para clientes.....	15
Artículo 19°.- Evaluación de Riesgos de nuevos productos y/o servicios.....	15
Artículo 20°.- Evaluación de riesgos en la incursión en nuevas zonas geográficas.....	16
Artículo 21°.- Autoevaluación de riesgos de LA/FT.....	16
CAPÍTULO IV.....	16
TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DE LA/FT.....	16
TÍTULO I.....	16
CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.....	16

N° 070

S COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Notario
 Sec. General
 SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 22°.- Cliente, Usuarios y Proveedores.....	16
Artículo 23°.- Conocimiento del beneficiario final del cliente.....	16
Artículo 24°.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente.....	17
Artículo 25°.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente.....	17
Artículo 26°.- Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de clientes.....	19
Artículo 27°.- Régimen ampliado de debida diligencia en el conocimiento del cliente.....	20
Artículo 28°.- Régimen especial para los clientes ocasionales que realicen operaciones cambiarias.....	22
Artículo 29°.- Perfil transaccional.....	22
Artículo 30°.- Monitoreo transaccional.....	22
TITULO II	23
CONOCIMIENTO DEL MERCADO	23
Artículo 31°.- Aspectos generales del conocimiento del mercado.....	23
TITULO III	23
CONOCIMIENTO DE DIRECTORES, GERENTES, FUNCIONARIOS, PROVEEDORES, CONTRAPARTES Y SUBCONTRATACIÓN	23
Artículo 32°.- Conocimiento de directores, gerentes y funcionarios.....	23
Artículo 33°.- Conocimiento de proveedores.....	24
Artículo 34°.- Conocimiento de otras contrapartes.....	25
Artículo 35°.-Utilización y responsabilidad de intermediarios.....	25
TITULO IV	25
CAPACITACIÓN	25
Artículo 36°.- Programa de capacitación.....	25
Artículo 37°.- Capacitaciones del Oficial de Cumplimiento.....	25
Artículo 38°.- Información sobre las capacitaciones.....	26
Artículo 39°.- Requerimientos mínimos de capacitación.....	26
CAPÍTULO V	26
ACTIVIDADES DE CONTROL	26
Artículo 40°.- Sistemas de información.....	26
Artículo 41°.- Informes del Oficial de Cumplimiento.....	26
Artículo 42°.- Conservación y disponibilidad del registro de operaciones.....	27
Artículo 43°.- Conservación de otros documentos.....	27
Artículo 44°.- Atención de requerimientos de información de las autoridades.....	27
CAPÍTULO VI	27
DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS	27
Artículo 45°.- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).....	27
Artículo 46°.- Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).....	28
Artículo 47°.- Forma de envío.....	28
Artículo 48°.- Confidencialidad.....	29
Artículo 49°.- Señales de alerta.....	29

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Director General
 SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
 SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 50°.- Reporte Negativo.....	29
CAPÍTULO VII.....	29
DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LA/FT.....	29
Artículo 51°.- Auditoría interna.....	29
Artículo 52°.- Auditoría externa.....	30
CAPÍTULO VIII.....	30
RELACIONES DE CORRESPONSALÍA Y OPERACIONES CON BANCOS PANTALLA.....	30
Artículo 53°.- Relaciones de corresponsalía.....	30
Artículo 54°.- Conocimiento de instituciones representadas.....	30
Artículo 55°.- Régimen Ampliado en relaciones de corresponsalía.....	31
Artículo 56°.- Operaciones con bancos o empresas pantalla.....	31
Artículo 57°.- Del cumplimiento del sistema de prevención.....	31
CAPÍTULO IX.....	31
TRANSFERENCIAS DE FONDOS.....	31
Artículo 58°.- Disposiciones sobre transferencias de fondos.....	31
Artículo 59°.- Utilización de medios tecnológicos.....	33
Artículo 60°.- Datos mínimos de identificación en la orden de pagos o transferencias.....	33
Artículo 61°.- Remesas Físicas de Dinero de clientes.....	34
Artículo 62°.- Requisitos de identificación para operaciones de Remesas.....	34
CAPÍTULO X.....	35
DE LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS.....	35
Artículo 63°.- Del cumplimiento del programa de prevención.....	35
Artículo 64°.- Del Informe de Cumplimiento.....	35
Artículo 65°.- De la remisión y actualización de documentos e informaciones.....	35
CAPÍTULO XI.....	35
DISPOSICIONES ESPECIALES.....	35
Artículo 66°.- Registro de operaciones.....	35
Artículo 67°.- Violación de la Confidencialidad.....	36
CAPÍTULO XII.....	36
RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	36
Artículo 68°.- Sanción por Incumplimiento.....	36
Artículo 69°.- Procedimientos de Control y Verificación.....	36
CAPÍTULO XIII.....	36
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.....	36
Artículo 70°.- Vigencia.....	36
Anexo "A 1°".....	37
LISTADOS QUE CONTRIBUYEN A LA PREVENCIÓN DEL LA/FT.....	37
Anexo "A 2°".....	38
CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT.....	38

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Secretario General
 SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Anexo "A 3"	40
CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	40
Anexo "A 4"	42
GUÍA DE SEÑALES DE ALERTA.....	42
Anexo "A 5"	49
CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT PARA CLIENTES.....	49
Anexo "A 6"	50
BENEFICIARIO FINAL	50
Anexo "A 7"	51
TABLAS DE SIGLAS Y DEFINICIONES.....	51

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Recepcionada
 Secretario General
SEPRELAD
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.-----

ANEXO "A"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcance.

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los Bancos y Financieras, supervisados por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, en adelante Sujetos Obligados (SO).

Artículo 2°.- Sistema de Prevención del LA/FT.

Los SO deben implementar un Sistema de Prevención de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT) con dos componentes: (I) de cumplimiento y, (II) de gestión de riesgos de LA/FT, a los que se encuentran expuestos.

- 1° El componente de cumplimiento, se encuentra compuesto por las políticas, procedimientos y controles determinados por los SO, de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas que rigen para la materia.
- 2° El componente de gestión de riesgos de LA/FT, se encuentra compuesto por las políticas, procedimientos, controles de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo de Riesgos de LA/FT, según el entendimiento de los riesgos a los que se encuentra expuesto el SO, identificados en el marco de su propia autoevaluación de riesgo y las disposiciones que la SEPRELAD emita para implementar la gestión de riesgo.

Artículo 3°.- Factores de riesgos del LA/FT.

Entre los principales factores de riesgos de LA/FT que deben ser identificados y considerados por los SO, además de aquellos identificados en el documento "EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS (ENR)" y sus actualizaciones, se encuentran:

- 1° Clientes Personas Físicas y/o Jurídicas: los SO deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los clientes, tipo de persona (Física o Jurídica), actividades, antecedentes y comportamiento, al inicio de la relación comercial, durante el transcurso y hasta el término de la misma conforme lo establece el presente reglamento.
- 2° Productos y/o servicios: los SO deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante su vigencia.
- 3° Canales de Distribución: los riesgos de LA/FT asociados a los diferentes medios de comercialización, prestación o distribución de los productos y/o servicios del SO (banca personal en oficinas con presencia del Cliente, banca por internet, banca telefónica, uso de cajeros para ejecución de transacciones, operatividad remota, entre otros).
- 4° Zona geográfica: los SO deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta las características vinculadas a la seguridad, índices de criminalidad, económico-financieras y socio-demográficas, y las disposiciones que las autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgo de LA/FT comprende las zonas en las que operan los SO y los clientes, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

Los factores de riesgo de LA/FT detallados precedentemente, constituyen la disgregación mínima que provee información acerca del nivel de exposición de los SO a los riesgos de LA/FT en un determinado momento. A dichos fines, los SO podrán desarrollar internamente indicadores de riesgo adicionales a los requeridos por el presente Reglamento.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

CAPÍTULO II

AMBIENTE INTERNO - ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

TÍTULO I

ROLES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 4°.- Responsabilidad del Directorio u órgano de dirección asimilado del SO

El Directorio u órgano de dirección asimilado del SO es responsable de implementar el sistema de prevención del LA/FT y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo. Para ello, deberá:

- 1° Tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos de la actividad principal del SO.
- 2° Aprobar y revisar anualmente las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.
- 3° Aprobar el Manual de Prevención de LA/FT y el Código de Conducta o Ética.
- 4° Establecer y revisar anualmente el funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT en función a los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos los SO identificados en el marco de su autoevaluación de riesgos.
- 5° Designar al Oficial de Cumplimiento.
- 6° Proveer los recursos (humanos, materiales y tecnológicos) e infraestructura que permitan, considerando el tamaño del SO y la complejidad de sus operaciones y/o servicios, el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.
- 7° Aprobar el plan anual de trabajo del Oficial de Cumplimiento.
- 8° Aprobar el plan de capacitación basado en riesgos, a propuesta del Oficial de Cumplimiento.
- 9° Establecer el Comité de Prevención de LA/FT, su forma de integración, funciones y atribuciones.

En las sucursales de Bancos del Exterior la responsabilidad de implementar el sistema preventivo señalado en este artículo recaerá en los responsables de la gestión de éstas, conforme a la legislación vigente.

Lo expuesto resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la SEPRELAD o por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5°.- Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento debe tener vínculo laboral directo, a tiempo completo y exclusivo con el SO, a excepción del ejercicio de la docencia siempre y cuando no interfiera con sus funciones. Debe ser designado por el Directorio o asimilado del SO, depender y comunicar directamente al mismo y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, debe contar con formación universitaria y experiencia asociada a la prevención del LA/FT y gestión de riesgos.

El Oficial de Cumplimiento debe pertenecer a la categoría del primer nivel gerencial. Es directo colaborador del Directorio o asimilado del SO en la ejecución de las políticas y decisiones adoptadas por el mismo.

El Oficial de Cumplimiento debe contar con autoridad, recursos y apoyo suficiente de todas las áreas del SO, para ejecutar de forma efectiva y eficiente las políticas internas y los procedimientos de prevención de LA/FT implementados por el SO.

El Oficial de Cumplimiento debe realizar sus funciones con dedicación exclusiva a la prevención de LA/FT y no debe tener a su cargo otras actividades ajenas a dicho fin. A propuesta del Comité de Prevención de LA/FT, previa verificación del perfil profesional, el SO debe designar a un Encargado

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

de Cumplimiento en cada sucursal, agencia, dependencia o similares; el mismo, debe aplicar las políticas y los procedimientos de prevención LA/FT adoptadas por el SO, en coordinación y bajo la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, debiendo dejar constancia documentada de su gestión.

El Encargado de Cumplimiento podrá ejercer otras funciones dentro de la sucursal, agencia, cajas auxiliares o similares, además de las establecidas para el cumplimiento de las políticas y procedimientos preventivos de LA/FT.

Artículo 6°.- Inhabilidades para ejercer como Oficial de Cumplimiento.

Constituyen inhabilidades para desempeñarse como Oficial de Cumplimiento:

- 1° Haber sido declarado en quiebra o que tenga una causa abierta o condena por la comisión de los hechos punibles de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo o aquellos vinculados a estos.
- 2° Mantener participaciones u acciones en alguno de los integrantes del grupo financiero.
- 3° Quienes desarrollen actividades en calidad de auditores dentro de la estructura del SO, quedaran impedidos de ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento.
- 4° Otros que establezca la SEPRELAD a fin de garantizar la idoneidad del Oficial de Cumplimiento.

Artículo 7°.- Designación, remoción y vacancia del cargo de Oficial de Cumplimiento.

Los SO deben informar a la SEPRELAD y a la Superintendencia de Bancos, la designación del Oficial de Cumplimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de producida la misma, señalando como mínimo: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad, dirección de la oficina en la que trabaja, datos de contacto (teléfono y correo electrónico), domicilio real, adjuntando croquis y copia de alguna factura de servicio público, la fecha de ingreso, currículum vitae y una declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 6° del Reglamento.

Cualquier cambio en la información del Oficial de Cumplimiento debe ser comunicado por el SO a la SEPRELAD y a la Superintendencia de Bancos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido.

La designación del Oficial de Cumplimiento puede ser objetada por la Superintendencia de Bancos o por la SEPRELAD, quienes deberán expedirse en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día posterior a la recepción de la comunicación o desde el momento en que se complete la documentación exigida.

La remoción del oficial de cumplimiento debe ser aprobada por el directorio o asimilado del SO y comunicada a la SEPRELAD y a la Superintendencia de Bancos, dentro de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión, indicando las razones que justifican tal medida.

El SO deberá designar a un Oficial de Cumplimiento interino, el cual debe cumplir con las mismas condiciones establecidas para el titular, con excepción de aquel referido a la categoría de gerente, para que cumpla las funciones del oficial de cumplimiento ante la ausencia temporal (relacionados a vacaciones, enfermedad, viajes corporativos u otras ausencias justificadas), renuncia o remoción del oficial de cumplimiento, el directorio o asimilado. El Oficial de Cumplimiento interino puede desempeñar otras funciones en la Institución, mientras no se requiera que el mismo reemplace al titular.

La situación de vacancia del cargo del oficial de cumplimiento no puede durar más de sesenta (60) días corridos, contados a partir del siguiente día de producida la vacancia. En caso que la ausencia temporal justificadamente sea superior a sesenta (60) días, el Oficial de Cumplimiento interino puede desempeñar sus funciones, hasta el retorno del Oficial de Cumplimiento titular. El período de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento titular no puede durar más de seis (6) meses consecutivos.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

La designación del oficial de cumplimiento interino debe ser comunicada por escrito a la SEPRELAD y a la Superintendencia de Bancos por parte del SO, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. En la comunicación se debe indicar el período de ausencia, cuando corresponda.

Las comunicaciones mencionadas en este artículo deben observar las medidas de seguridad, con el fin de proteger la identidad del Oficial de Cumplimiento titular y del interino. Adicionalmente, para proteger su identidad, la SEPRELAD asignará códigos secretos a los SO, al Oficial de Cumplimiento titular y al interino, luego de verificar la documentación e información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8°.- Responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento.

Las responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento, entre otras contempladas en este Reglamento, son las siguientes:

- 1° Asesorar al Directorio o asimilado del SO, respecto de las políticas y procedimientos preventivos de LA/FT.
- 2° Proponer las estrategias del SO para prevenir y gestionar sus riesgos de LA/FT.
- 3° Proponer al Directorio o asimilado del SO, el Manual de Prevención de LA/FT y velar por que el mismo se actualice en función de las modificaciones normativas, los estándares internacionales y los riesgos identificados por el SO.
- 4° Vigilar la adecuada aplicación de las políticas y procedimientos establecidos en el sistema de prevención del LA/FT, según lo indicado en la Ley, incluyendo el registro de operaciones y la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.
- 5° Implementar las políticas y procedimientos para asegurar la adecuada gestión de riesgos de LA/FT.
- 6° Verificar que los funcionarios del SO cuenten con el nivel de capacitación apropiado para los fines del sistema de prevención del LA/FT, que incluya la adecuada gestión de los riesgos de LA/FT.
- 7° Verificar que el sistema de prevención de LA/FT incluya la revisión de las listas señaladas en el Anexo N° 1.
- 8° Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el Manual de Prevención de LA/FT.
- 9° Llevar un registro detallado de aquellas operaciones inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas.
- 10° Evaluar los hechos u operaciones y, en su caso, recomendar al Comité de Prevención su calificación como sospechosas.
- 11° Emitir informes anuales sobre su gestión al Directorio o asimilado del SO.
- 12° Velar por la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al sistema de prevención de LA/FT.
- 13° Actuar como enlace del SO ante la SEPRELAD y la Superintendencia de Bancos, en los temas relacionados a su función.
- 14° Atender los requerimientos de información solicitado por las autoridades competentes.
- 15° Las demás que sean necesarias o que establezca la SEPRELAD para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT.

Artículo 9°.- Programa anual de trabajo del Oficial de Cumplimiento.

Para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo precedente, el Oficial de Cumplimiento debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser puesto a consideración previa del Directorio o asimilado del SO, quien deberá aprobarlo treinta (30) días antes del cierre del ejercicio financiero anual, el cual estará disponible para la Superintendencia de

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Bancos y la SEPRELAD. Dicho programa debe contener la metodología para la ejecución de cada una de las actividades contenidas en éste, así como fechas, roles y responsables de cada actividad.

Artículo 10°.- Oficial de Cumplimiento Corporativo.

Los integrantes de un grupo financiero pueden designar a un Oficial de Cumplimiento corporativo, para lo cual deben contar con la autorización expresa de la SEPRELAD.

El cargo de Oficial de Cumplimiento corporativo debe ser a dedicación exclusiva y tener primer nivel gerencial en una de las empresas que integre el grupo financiero.

1° Para la autorización del cargo de Oficial de Cumplimiento corporativo, los SO deben presentar una solicitud dirigida a la SEPRELAD, suscrita por cada uno de los representantes de los integrantes del grupo financiero, adjuntando un informe técnico que sustente la viabilidad de contar con un Oficial de Cumplimiento corporativo. La solicitud debe estar acompañada de la siguiente información:

- a. Relación de Integrantes del grupo financiero bajo el control del Oficial de Cumplimiento corporativo.
- b. Relación de los funcionarios que estarán bajo la dirección del Oficial de Cumplimiento corporativo y de los coordinadores corporativos designados por cada integrante del grupo.
- c. Informe que sustente la forma en que se dará cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de prevención del LA/FT, para cada uno de los integrantes del grupo financiero que se encontrarían en el ámbito de la función corporativa.
- d. Curriculum vitae del Oficial de Cumplimiento corporativo.
- e. Declaración jurada del Oficial de Cumplimiento corporativo donde se precise que consta dentro de su documentación personal información suficiente sobre sus antecedentes personales, laborales, historial crediticio y patrimonial.
- f. Declaración jurada que indique que el nombramiento del Oficial de Cumplimiento corporativo cuenta con la aprobación del directorio de cada uno de los integrantes del grupo financiero.
- g. Declaración jurada que establezca que, de otorgarse la autorización, el Oficial de Cumplimiento corporativo contará con los funcionarios suficientes para cumplir con sus obligaciones.
- h. Informe que describa el nivel de exposición a los riesgos de LA/FT de los SO del grupo, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 21° del presente Reglamento.
- i. Razones por las que se solicita la designación de un Oficial de Cumplimiento corporativo.

2° Para la designación, remoción y vacancia, los SO deben aplicar lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.

3° Los integrantes de un grupo financiero autorizado para contar con un Oficial de Cumplimiento corporativo, que requieran incorporar al grupo financiero un nuevo sujeto obligado, deben seguir el procedimiento establecido en el inciso 1° del presente artículo, adjuntando la información adicional requerida o aquella que sea materia de modificación respecto a la presentada al momento de nombrar al Oficial de Cumplimiento corporativo. Adicionalmente, deben informar a la SEPRELAD respecto a la salida de algún integrante del grupo financiero.

Si se determina que el ejercicio práctico de las funciones del Oficial de Cumplimiento corporativo no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT en los integrantes del grupo financiero, puede dejarse sin efecto la autorización concedida.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEP RELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.-----

Artículo 11°.- Oficial de Cumplimiento de los SO Integrantes del Grupo Financiero.

Los integrantes de un grupo financiero que cuente con un Oficial de Cumplimiento corporativo deben designar un Oficial de Cumplimiento en cada integrante del grupo financiero, el cual deberá coordinar directamente todos los temas relacionados a la prevención del LA/FT con el Oficial de Cumplimiento corporativo; no obstante, el Oficial de Cumplimiento corporativo mantendrá la responsabilidad del sistema de prevención del LA/FT de cada uno de los SO integrantes del grupo financiero.

La Superintendencia de Bancos o la SEP RELAD, dependiendo de las características de los SO, puede solicitar que el cargo de Oficial de Cumplimiento de los S.O. integrantes del Grupo Financiero sea ejercido a dedicación exclusiva.

Artículo 12°.- Comité de Prevención de LA/FT.

Los SO deben constituir un Comité de Prevención de LA/FT, cuya finalidad es brindar apoyo al Oficial de Cumplimiento en la adopción y cumplimiento de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT.

Los SO deben contar con un reglamento del referido comité, aprobado por el Directorio o asimilado del SO, que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Este comité, que será coordinado por el Oficial de Cumplimiento, deberá contar con la participación de como mínimo dos representantes del Directorio o asimilado del SO y funcionarios del primer nivel gerencial cuyas funciones se encuentren relacionadas con Riesgos de LA/FT.

Los grupos financieros podrán designar un único Comité de Prevención de LA/FT, en la medida en que la Gestión del Riesgo de LA/FT se realice de manera demostrablemente integrada. Las decisiones de la Matriz del Grupo en esta materia serán objeto de toma de razón por parte del Directorio o asimilado de los SO controlados y/o vinculados que, sin embargo, deberán oponerse cuando las condiciones comunicadas no garanticen la plena atención a las responsabilidades del Directorio o asimilado del SO controlado y/o vinculado. En el caso de constituirse un Comité de Prevención de LA/FT corporativo, éste debe estar compuesto por un miembro del Directorio o asimilado de cada integrante del Grupo.

Los temas tratados en las reuniones de Comité y las conclusiones adoptadas por éste, incluyendo el tratamiento de casos a reportar, constarán en acta, que quedará a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 13°.- Funciones del Comité de Prevención de LA/FT:

- 1° Mantener reuniones periódicas, asentando en actas las cuestiones tratadas.
- 2° Proponer al Directorio o asimilado del SO el dictado de resoluciones de observancia obligatoria para todas sus dependencias.
- 3° Solicitar al Directorio o asimilado la aprobación de procedimientos internos referidos a la detección y comunicación de operaciones sospechosas.
- 4° Solicitar la realización de auditorías respecto de la implementación de las políticas y procedimientos desarrollados por el SO en materia de prevención de LA/FT.
- 5° Aprobar la remisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas a la SEP RELAD, siendo el SO el responsable final de los mismos.
- 6° Implementar y verificar los procedimientos internos para que los empleadores, administradores, funcionarios y corresponsales no bancarios conozcan y cumplan la normativa de prevención de LA/FT.
- 7° Controlar y dar seguimiento al Plan Anual de trabajo del Oficial de Cumplimiento. Asimismo, dar seguimiento a los temas tratados en sesiones anteriores, cuando correspondan.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 SECRETARÍA DE LA SENADORA
 SEP RELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 14°.- Responsabilidad de las Gerencias.

La Gerencia General o su equivalente, conjuntamente con el Directorio u órgano de dirección asimilado del SO, son responsables de implementar el sistema de prevención de LA/FT, conforme a la regulación vigente.

Los Gerentes, o las personas responsables de las unidades operativas de negocio o de apoyo que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera sea su denominación, tienen la responsabilidad de cumplir en el ámbito de su competencia, con las medidas asociadas al control de los riesgos de LA/FT, conforme a las políticas y procedimientos implementados por el SO, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de prevención de LA/FT, apoyando al Oficial de Cumplimiento en el desarrollo de las tareas preventivas implementadas por el SO.

TITULO II

NORMAS INTERNAS

Artículo 15°.- Manual de Prevención de LA/FT.

Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT, por parte del Directorio o asimilado, gerentes y funcionarios del SO; y la gestión de riesgos de LA/FT, deben estar incluidos en el Manual de Prevención de LA/FT. El manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 2, debe ser propuesto por el Oficial de Cumplimiento y aprobado por el Directorio o asimilado del SO.

Los SO deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directores, gerentes y funcionarios sobre el manual y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. Dicha constancia debe estar registrada por los SO, a través del mecanismo establecido por estos.

El manual debe actualizarse en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales sobre la materia, dichas modificaciones deben ser puestas en conocimiento de los directores, gerentes y funcionarios, en lo que corresponda.

Artículo 16°.- Código de conducta.

El SO debe contar con un código de conducta aprobado por el Directorio o asimilado del SO. Además de las reglas generales que contengan los principios éticos del SO en sus diversas manifestaciones, debe incluir disposiciones destinadas a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT.

El código de conducta debe contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Asimismo, el código debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención del LA/FT se considera infracción, estableciendo su gravedad y la aplicación de las sanciones según correspondan al tipo de falta, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por los SO.

Los SO deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directores, gerentes y funcionarios sobre el código de conducta y el compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones dentro de los SO; así como de mantener el deber de reserva en forma indeterminada de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT sobre la que hayan tomado conocimiento durante su relación laboral con el SO. Asimismo, de ser el caso, las sanciones que se impongan y las constancias previamente señaladas, deben ser registradas por los SO, a través del mecanismo establecido por estos y a disposición de las autoridades competentes.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.-----

TITULO III

TRATAMIENTO DEL GRUPO FINANCIERO

Artículo 17°.- Grupo Financiero.

Es Grupo Financiero todo aquel constituido por dos o más SO supervisados por la Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Seguros y/o la Comisión Nacional de Valores, y que sean controlados por una única sociedad comercial o sus beneficiarios finales, por lo cual pertenecen a una misma organización económica y/o societaria, conforme a los parámetros y disposiciones normativas establecidas por el Banco Central del Paraguay o la Superintendencia de Bancos.

Los grupos financieros deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención del LA/FT, incluyendo:

- 1° Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención del LA/FT.
- 2° Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención del LA/FT, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.
- 3° Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo financiero para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los funcionarios y designar a los directores y gerentes.
- 4° Programas de capacitación en materia de prevención del LA/FT.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de LA/FT y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, así como el tamaño del grupo financiero.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo son adicionales a aquellas aplicables para los grupos financieros que cuenten con un Oficial de Cumplimiento corporativo.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

Artículo 18°.- Calificación de riesgos de LA/FT para clientes.

Los SO deben desarrollar criterios con relación a la calificación de riesgos de LA/FT de clientes, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgo "clientes", tales como nacionalidad, residencia, actividad económica, origen de los fondos, calidad de persona expuesta políticamente, así como el volumen transaccional real y/o estimado, zona geográfica, canales de distribución, productos y/o servicios utilizados, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° de este Reglamento y con los criterios mínimos para el sistema de calificación de Riesgos para clientes establecidos en el anexo N° 5.

Estos criterios deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los clientes. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por los SO.

Tratándose de clientes sujetos al régimen simplificado, la calificación de riesgos de LA/FT debe tener en cuenta únicamente las variables requeridas para el mencionado régimen.

Artículo 19°.- Evaluación de Riesgos de nuevos productos y/o servicios.

Los SO deben elaborar un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encuentren expuestos los nuevos productos y/o servicios que se disponen a ofrecer; dicho informe debe estar a disposición de la SEPRELAD y de la Superintendencia de Bancos.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Victoria Juliana Villalba
 Secretaria General
 SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Esta evaluación debe tomar en cuenta, el canal de distribución del producto y/o servicio ofrecido, así como otros atributos del factor de riesgo productos y/o servicios.

Esta evaluación también debe realizarse cuando los SO decidan usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto existente, que modifica su nivel de exposición al riesgo de LA/FT.

Artículo 20°.- Evaluación de riesgos en la incursión en nuevas zonas geográficas.

Los SO deben elaborar un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encuentran expuestos en caso de operar en nuevas zonas geográficas. Esta evaluación debe tener en consideración la evaluación del factor de riesgos "zona geográfica", en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Artículo 21°.- Autoevaluación de riesgos de LA/FT.

Los SO deben desarrollar e implementar metodologías y procedimientos de identificación, así como la evaluación de los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2° y 3° concordantes del presente reglamento, además de otras informaciones proveídas por las autoridades competentes en materia de LA/FT, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización, realizada por la República del Paraguay.

Para tales efectos, los SO deben evaluar sus riesgos de LA/FT por lo menos cada dos (2) años y revisar la metodología asociada como mínimo cada cuatro (4) años. El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la SEPRELAD y de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DE LA/FT

TÍTULO I

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Artículo 22°.- Cliente, Usuarios y Proveedores.

Cliente: es la persona física o jurídica con la cual los SO mantienen una relación comercial o contractual, para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto, con independencia de la mención específica que se le asigne en función de la actividad de que se trate. Las disposiciones en materia de debida diligencia basada en riesgos son aplicables a todos los clientes de los SO independientemente de sus características particulares o de la frecuencia con la que realizan operaciones.

Usuario: es la persona física y jurídica que sin ser cliente del SO, usa la infraestructura de la misma, para la utilización de productos y servicios ofrecidos por un tercero, en virtud a una relación contractual suscripta previamente entre el tercero y el SO; como ser: redes de pago de servicios o Cajeros Automáticos (ATM). Clientes de las Empresas Remesadoras, etc.

Proveedores de bienes y/o servicios: se considera como tales a los vendedores, contratistas, distribuidores, consultores, u otras personas, que provean productos, bienes, servicios y suministros para dar apoyo a las operaciones de los SO. Los mismos, no serán calificados como clientes, salvo que mantengan con el SO relaciones de negocio ordinarias diferentes de la proveeduría.

Artículo 23°.- Conocimiento del beneficiario final del cliente.

Constituye deber permanente de los SO identificar a los beneficiarios finales de sus clientes, a fin de verificar su identidad, comprender la estructura de propiedad y de control de los mismos, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo 6.

ES COPIA DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

A tal efecto, deberá identificarse a las personas físicas que controlan o pueden controlar, directa o indirectamente, una persona jurídica o estructura legal sin personería jurídica, que poseen, a partir de diez por ciento (10%) del capital o de los derechos de voto, o que por otros medios ejercen su control final, de forma directa o indirecta.

Artículo 24°.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente.

El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente consta de las siguientes etapas:

- N° 070
- Etapa de identificación:** Consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final.
 - Etapa de verificación:** Implica la aplicación de procedimientos de verificación al inicio de la relación comercial o contractual con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su documentación personal. Cuando resulte necesario iniciar la relación comercial antes de la verificación para no interrumpir el curso normal de ésta, los SO pueden verificar la identidad del cliente luego o durante el curso de la relación contractual, siempre que el SO haya adoptado procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las condiciones bajo las cuales un cliente podría utilizar los servicios y/o productos del SO con anterioridad a la verificación y los plazos aplicables para realizarla, los que no podrán exceder los sesenta (60) días.
 - Etapa de monitoreo:** Tiene como propósito verificar que las operaciones que realizan los clientes sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen los SO sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los clientes. Los SO deben determinar su frecuencia en función de los riesgos de LA/FT que enfrenten.

Los procedimientos de debida diligencia del cliente se aplicarán de acuerdo a las calificaciones de riesgo de LA/FT, determinados en base al modelo de riesgo implementado por el SO. Los criterios deben formalizarse a través de políticas y procedimientos de calificación de riesgos de LA/FT, a los cuales deben ser sometidos todos los clientes y que deben encontrarse reflejados en el sistema de monitoreo del SO.

Cuando el SO no pueda cumplir con los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente, de acuerdo a la calificación de riesgo de LA/FT, debe proceder de la siguiente manera:

- No iniciar relaciones comerciales, cuando no se pueda determinar la identidad del cliente o beneficiario final,
- No efectuar la operación,
- Terminar la relación comercial iniciada, en el caso de los clientes que se encuentren en los regímenes general o ampliado de debida diligencia implementada por el SO.

En los casos anteriores, el SO deberá analizar los hechos, propósitos o circunstancias que impiden cumplir con los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente, considerarla como operación sospechosa y reportar a la SEPRELAD.

En caso de que el SO tenga sospechas de actividades de LA/FT pero considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente sobre dichas sospechas, debe reportar la operación sospechosa a SEPRELAD sin efectuar dichas acciones.

Artículo 25°.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

La información mínima que los SO deben obtener de sus clientes personas físicas es la siguiente:

- Nombres y apellidos completos.
- Tipo y número del documento de identidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
1°
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- N° 070
- c. Nacionalidad.
 - d. Domicilio.
 - e. Número de teléfono y/o correo electrónico.
 - f. Propósito de la relación a establecerse con el SO, siempre que éste no se desprenda directamente del objeto del contrato.
 - g. Ocupación, oficio o profesión y nombre de la empresa donde desempeña sus tareas.
 - h. Declaración Jurada del origen de dinero o bienes.
 - i. Documentación que demuestre el volumen de ingresos, considerando los parámetros utilizados por el SO en la elaboración del perfil transaccional del cliente.
 - j. Si es una persona expuesta políticamente (PEP), indicar el nombre de la institución, organismo público nacional o extranjero, u organización internacional en el que desempeña o desempeñaba funciones y el cargo que ocupa u ocupaba.
 - k. Identificación de los representantes legales, apoderados y mandatarios con poderes de disposición, considerando la información requerida en los literales precedentes, así como el documento que acredite la representación legal o el otorgamiento de los poderes correspondientes (poder por escritura pública o mandato con representación, según corresponda), en lo que resulte aplicable.
 - l. Otras informaciones o documentaciones que el SO, en la implementación de sus políticas de debida diligencia, considere pertinente para identificar a sus clientes personas físicas.
- 2° La información mínima que los SO deben obtener de sus clientes personas jurídicas, es la siguiente:
- a. Razón social.
 - b. Escritura Pública de Constitución de la Persona Jurídica y modificaciones, en su caso.
 - c. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
 - d. Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.
 - e. Nómina actualizada de los socios, accionistas, representantes legales o apoderados, directores, administradores, gerentes, consejo de administración, en su caso.
 - f. Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del diez por ciento (10%) del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para las personas físicas, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.
 - g. Propósito de la relación a establecerse con el SO, siempre que éste no se desprenda directamente del objeto del contrato.
 - h. Declaración Jurada del origen de dinero o bienes.
 - i. Documentación que demuestre el volumen de ingresos, considerando los parámetros utilizados por el SO en la elaboración del perfil transaccional del cliente.
 - j. Identificación de los representantes legales, considerando la información requerida para las personas físicas, así como el otorgamiento de los poderes correspondientes, en lo que resulte aplicable.
 - k. Personas jurídicas vinculadas al cliente y/o a su grupo financiero.
 - l. Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias del giro de su negocio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- m. Otras informaciones o documentaciones que el SO, en la implementación de sus políticas de debida diligencia, considere pertinente para identificar a sus clientes personas jurídicas.
- 3° Adicionalmente, los SO deben realizar la calificación de riesgos de LA/FT del cliente, tomando en cuenta los aspectos señalados en el presente Reglamento.
- 4° Para realizar la verificación de la información, los SO deben tomar en consideración los riesgos de LA/FT de los productos y/o servicios y las características de la relación esperada con el cliente. Para ello, deben desarrollar estudios que determinen los criterios aplicables, que sean compatibles con la adecuada verificación de la información mínima de identificación requerida para dichas operaciones. En ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de los clientes.
- 5° Los SO deben dejar constancia de las verificaciones efectuadas, mediante procedimientos que le permitan asegurarse de que sus clientes y, de ser el caso, beneficiarios finales, han sido debidamente identificados. La referida constancia debe incorporarse en la documentación personal de cada cliente, la cual puede conservarse en medio físico o electrónico.
- 6° Los SO deben realizar el monitoreo de los clientes considerando procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e información obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes. Los SO, en función de los riesgos identificados, determinarán la periodicidad de los procesos de monitoreo.

Artículo 26°.- Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de clientes.

- 1° La aplicación de este régimen permite a los SO la reducción de algunos requisitos de información mínima aplicable a la etapa de identificación de clientes, cuando el nivel de riesgos de LA/FT así lo amerite:
- a. El SO puede aplicar el Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de sus clientes clasificados como de "Riesgo Bajo", que utilicen los siguientes productos o servicios.
- a1. Caja de Ahorro en moneda nacional, Tarjeta de Crédito, Operaciones de Cambios, Transferencias recibidas en concepto de ayuda familiar; siempre que estos no registren movimientos mensuales superiores al equivalente a tres (03) salarios mínimos legales vigentes para actividades no especificadas en el territorio de la República. A tal efecto el SO debe completar el "Formulario de Identificación del Cliente" junto con la copia del documento de identificación.
- a2. Caja de Ahorro en moneda nacional, Tarjeta de Crédito, Operaciones de Cambio, Transferencias recibidas y remitidas siempre que estos no registren movimientos mensuales superiores al equivalente a seis (06) salarios mínimos legales vigentes para actividades no especificadas en el territorio de la República. A tal efecto, el SO debe completar el "Formulario de Identificación del Cliente" junto con la copia del documento de identificación, constancia de ingreso o de su actividad comercial como ser: fotocopia de certificado de sueldo, Patente Comercial o Declaración Jurada de IVA.
- b. Previa solicitud del SO, con autorización otorgada por la SEPRELAD, respecto de determinados productos y/o servicios.
- 2° La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de personas físicas, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:
- a. Nombres y apellidos completos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría Gestora
SEPRELAD
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- b. Tipo y número de documento de identidad.
c. Actividad Económica.
d. Número de Teléfono
e. Domicilio.
- 3° La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, cuando sea aplicable, con excepción de aquellos supuestos en los que las normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:
- a. Razón social.
b. Identificación de los mandatarios y de los representantes legales, considerando sus nombres y apellidos completos, el tipo y número de documento de identidad.
c. Actividad Económica.
d. Número de Teléfono.
e. Dirección de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.
- 4° Para su correspondiente verificación, es exigible la presentación del documento de identidad en el caso de personas físicas. Para el caso de personas jurídicas, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su razón social. En el caso de entes jurídicos debe requerirse, como mínimo, el documento constitutivo.
- 5° Para aplicar el régimen simplificado a un determinado producto, los SO deben solicitar autorización en forma previa a la SEPRELAD, la cual debe expedirse en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud del SO.
- A ese efecto, el SO debe presentar información acerca de las características del producto y/o servicio o del tipo de clientes, incluyendo:
- a. Descripción del producto y de la categoría de clientes.
b. En el caso de productos, que por sus características especiales, no requieran presencia física del cliente, el SO deberá presentar la metodología de validación de los documentos requeridos, así como las medidas de seguridad de identificación digital del cliente.
c. Información relativa a los factores de riesgos de LA/FT relacionados.
d. Información relativa al sistema de detección de LA/FT implementado para mitigar los riesgos.

Los SO deben efectuar actualizaciones anuales respecto de las condiciones o características del producto y/o servicio o del tipo de cliente, cuando éstas varíen.

La SEPRELAD puede dejar sin efecto dichas autorizaciones cuando determine que se han modificado las circunstancias que justificaban la inclusión en el régimen simplificado previamente establecido, debiendo notificar fehacientemente a los SO de sus resoluciones. Los cuales, poseen un plazo de noventa (90) días, para ajustar su proceso a lo establecido por la SEPRELAD.

Artículo 27°.- Régimen ampliado de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

La aplicación de este régimen implica para los SO el desarrollo e implementación de procedimientos de debida diligencia ampliada en el conocimiento de sus clientes. Los SO deben identificar y registrar bajo este régimen a los clientes que en el transcurso de la relación comercial, realicen una operativa que muestre una alta exposición a los riesgos de LA/FT.

Sin perjuicio de aquello que los SO determinen en función de las evaluaciones de riesgo, este régimen debe aplicarse obligatoriamente a los siguientes clientes:

- a. Personas jurídicas no domiciliadas en el territorio nacional.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- b. Fideicomisos,
- c. Organizaciones sin fines de lucro.
- d. Personas expuestas políticamente (PEP) nacionales o extranjeras, considerando como tales a aquellas, identificados en la Resolución pertinente. Los SO también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales. No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de que la persona identificada como PEP realice únicamente operaciones de cambios, que en el año no alcancen la suma de USD 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.
- e. Aquellos identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y ii) cónyuge o concubina/o del PEP y iii) personas asociadas cercanas a la PEP
- f. Personas jurídicas o entes jurídicos en las que un PEP tenga el diez por ciento (10 %) o más del capital social, aporte o participación.
- g. Los que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga el diez por ciento (10 %) o más del capital social, aporte o participación.
- h. Personas físicas o jurídicas, o entes jurídicos que realicen transferencias con países considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), con riesgos relacionados al LA/FT, países sujetos a sanciones por la Office of Foreign Assets Control (OFAC), países sujetos a sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y otros que señale la SEPRELAD.
- i. Personas Físicas o Jurídicas dedicadas a servicios de corresponsalia con SO extranjeros constituidas en países de baja o nula imposición tributaria, de acuerdo a lo señalado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- j. Personas condenadas por la comisión de los hechos punibles de lavado de activos y sus delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo, sean estos nacionales o extranjeros.
- k. Aquellos otros supuestos que identifiquen los SO.
- l. Los SO deben implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los clientes registrados en este régimen:
- m. Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubina/o y asimismo el de sus asociados cercanos, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social, aporte o participación.
- n. Incrementar la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente.
- o. Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del cliente; cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos, una actualización anual de sus accionistas, socios, asociados o equivalentes, que tengan directa o indirectamente más del diez por ciento (10%) de su capital social, aporte o participación, en su caso.
- p. Aplicar medidas adicionales de identificación y verificación tales como: obtener información sobre los principales proveedores y clientes, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realización de visitas al domicilio.
- q. La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación con el cliente está a cargo del nivel gerencial más alto del SO o cargo similar, el que puede delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización o a un comité establecido al efecto, conservando la responsabilidad de la aceptación y/o mantenimiento o no del cliente.

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

r. Obtener información y documentación respaldatoria del origen de los fondos, cuando corresponda, conforme al perfil transaccional de los clientes.

Artículo 28°. Régimen especial para los clientes ocasionales que realicen operaciones cambiarias.

Los SO podrán realizar operaciones cambiarias con clientes ocasionales, sean estas personas físicas o jurídicas, que no realicen más de cincuenta (50) operaciones de cambio en el año calendario o cuando la suma de las operaciones efectuadas en dicho periodo, no exceda un total de dólares americanos cien mil (100.000) o su equivalente en otras monedas.

Cuando los clientes ocasionales realicen operaciones desde un (1) dólar americano hasta dólares americanos novecientos noventa y nueve (USD 999) inclusive, o su equivalente en otras monedas, el SO debe registrar nombres y apellidos completos y número de documento de identidad, debiendo contar con medios tecnológicos que registren las operaciones e informaciones del cliente ocasional y del beneficiario final, a fin de detectar señales de alerta de fraccionamientos de montos mayores, realizados con la intención de eludir registros y reportes.

Cuando los clientes realicen operaciones desde mil (1.000) dólares americanos mil (USD 1.000) hasta novecientos noventa y nueve (9.999) dólares americanos, o su equivalente en otras monedas, además de lo solicitado anteriormente se archivará una copia del documento de identidad.

A partir de diez mil dólares americanos (10.000) o su equivalente en otras monedas, se exigirá completar la información solicitada en los incisos 2 o 3 del artículo 26 de la presente Resolución.

Artículo 29°.- Perfil transaccional.

Dicho perfil será construido en base al entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información sobre las operaciones realizadas, los montos operados y, en general, el conocimiento que el SO tiene del cliente, su personería jurídica, su actividad laboral, comercial o profesional, que constituya el origen de sus fondos y su perfil de riesgo, de acuerdo a la documentación respaldatoria y demás información que recabe del propio cliente, así como de otras fuentes públicas o privadas.

El perfil transaccional podrá variar durante el transcurso de la relación entre el SO y el cliente y debe ser actualizado periódicamente, en base al análisis integrado del conjunto de la información que sea suministrada por el cliente y que pueda obtener el propio SO, conservando las evidencias correspondientes.

Artículo 30°.- Monitoreo transaccional.

A fin de realizar el monitoreo transaccional se deberá tener en cuenta:

- 1° El SO establecerá reglas de control de operaciones y alertas automatizadas, de tal forma que pueda monitorear apropiadamente y en forma oportuna la ejecución de operaciones y su adecuación al perfil transaccional de sus clientes y su nivel de riesgo asociado.
- 2° Para el establecimiento de alertas y controles se tomarán en consideración tanto la propia experiencia de negocio como las tipologías y pautas de orientación que difundan la SEPRELAD y/o los organismos internacionales de los que forme parte la República del Paraguay, relacionados con la materia de LA/FT.
- 3° La ocurrencia de una alerta permitirá identificar la existencia de operaciones inusuales por parte de los SO. Sin embargo, no todas las alertas deben ser calificadas automáticamente como operaciones inusuales, ni todas las operaciones inusuales tendrán su origen necesariamente en una alerta.

Los parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de LA/FT serán aprobados por el Directorio o asimilado o el Comité de Prevención de LA/FT y tendrán carácter de confidencial, excepto para quienes actúen en el proceso de monitoreo, control, revisión, diseño y sistematización de los mismos y aquellas personas que los asistan en el cumplimiento de sus funciones. La metodología de determinación de reglas y parámetros de monitoreo debe estar documentada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEP RELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- 5° Las operaciones inusuales, tentadas o realizadas, en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, no guardan relación con el nivel de riesgo del Cliente o su Perfil Transaccional, o que; por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.
- 6° Existirá un registro interno de operaciones objeto de análisis. En el constarán, al menos, los siguientes datos: (i) identificación de la transacción, (ii) fecha, hora y procedencia de la alerta u otro sistema de identificación de la transacción a analizar, (iii) analista responsable de su resolución, (iv) medidas llevadas a cabo para la resolución de la alerta; (v) decisión final motivada, incluyendo validación del supervisor o instancia superior, fecha y hora de la decisión final. Asimismo, se deberán custodiar los legajos documentales íntegros de soporte de tales registros.
- 7° El proceso de análisis comenzará al momento de la calificación de una operación como inusual por el SO y su inclusión en el registro respectivo.
- 8° Los SO recabarán de los clientes la información que sea necesaria para justificar adecuadamente la operación inusual detectada, procediendo a la actualización del legajo, incluido su perfil transaccional en caso que ello sea necesario.

TITULO II

CONOCIMIENTO DEL MERCADO

Artículo 31°.- Aspectos generales del conocimiento del mercado.

El mercado esté compuesto por quienes participan en la adquisición o utilización de un producto o servicio ofrecido por los SO. La participación puede ser directa o a través de terceros, física o virtual, entre otras.

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente que permite a los SO conocer las características de los segmentos en los cuales operan sus clientes, a partir de la exposición a los riesgos de LA/ET.

Para cumplir con dicho propósito los SO deben determinar en su Manual de Prevención de LA/ET, un conjunto de criterios que les permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar factores y procedimientos con la finalidad de estimar los escenarios dentro de los cuales las operaciones de sus clientes serían consideradas como normales, entre otros aspectos utilizados por el SO, para elaborar el perfil transaccional.

TITULO III

CONOCIMIENTO DE DIRECTORES, GERENTES, FUNCIONARIOS, PROVEEDORES, CONTRAPARTES Y SUBCONTRATACIÓN

Artículo 32°.- Conocimiento de directores, gerentes y funcionarios.

- 1° Los SO deben implementar una política de debida diligencia en el conocimiento de sus directores, gerentes y funcionarios que formen parte del sistema de reclutamiento y selección de funcionarios de nuevo ingreso, permanentes y temporales; que asegure la integridad de los mismos.

El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directores, gerentes y funcionarios es que los SO estén en condiciones de establecer sus perfiles; para ello, los SO deben requerir y evaluar, por lo menos, la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Copia del documento de identidad.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Secretaría General
 SEP RELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- c. Estado civil, incluyendo los nombres, apellidos y número documento de identidad del cónyuge o concubino.
- d. Dirección y número telefónico de su domicilio habitual.
- e. Certificado u otros documentos que presenten información sobre sus antecedentes policiales y judiciales.
- f. Declaración jurada patrimonial y de otros ingresos, distintos a los percibidos por la relación laboral con el SO.
- g. Ocupación dentro del SO.
- h. Situación crediticia.

Esta información debe ser parte de la documentación personal de cada uno de los directores, gerentes y funcionarios de los SO.

3° Los SO deben cumplir con lo siguiente:

- a. Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, según la periodicidad que el SO establezca, verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si los directores, gerentes y funcionarios se encuentran comprendidos en ellas.
- b. La declaración jurada patrimonial a que se refiere el numeral 2 literal f. del presente artículo, no debe tener una antigüedad mayor a dos (2) años.
- c. Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen, considerando, entre otros, las disposiciones emitidas por la SEPRELAD o la Superintendencia de Bancos, sobre la idoneidad de accionistas, directores y principales funcionarios.

Artículo 33°.- Conocimiento de proveedores.

1° Los SO deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores. Para cumplir con dicho procedimiento los SO deben requerir y verificar la siguiente información, como mínimo:

- a. Nombres y apellidos completos o razón social, en caso de que se trate de una persona jurídica.
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC), o registro equivalente para no domiciliados, en su caso.
- c. Tipo y número de documento de identidad, cuando se trate de una persona física.
- d. Dirección de la oficina o local principal.
- e. Años de experiencia en el mercado.
- f. Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios.
- g. Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del diez por ciento (10%) del capital social, aporte o participación en la persona jurídica y el nombre del representante legal, considerando la información requerida para las personas físicas.
- h. Declaración jurada de no contar con antecedentes penales del proveedor, de ser el caso.

Los SO deben:

- a. Al momento de selección de los proveedores y con posterioridad a la vinculación entre las partes, deben verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si se encuentran o no comprendidos en ellas.
- b. Actualizar la información según la periodicidad que el SO establezca en función del riesgo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD

N° 070



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- c. Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, fuera conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso.
- d. Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que éstas se activen.

Artículo 34°.- Conocimiento de otras contrapartes.

Se considera como otras contrapartes a las personas físicas o jurídicas con las cuales el SO mantiene vínculos contractuales, pero no se encuentran incorporados en las definiciones de clientes o proveedores; este tipo de contratos no guarda relación con la prestación de bienes o servicios por los que son objeto de regulación por parte de la SEPRELAD, sino que se trata de otra clase de contratos, como aquellos de naturaleza civil. Los SO deben desarrollar procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de estas contrapartes, los que deben ser similares a aquellos establecidos para el caso de sus proveedores.

Artículo 35°.- Utilización y responsabilidad de intermediarios.

Los SO pueden utilizar intermediarios para dar cumplimiento a los servicios relacionados a la identificación y/o verificación de información de clientes, directores, gerentes, funcionarios, contrapartes o proveedores; para introducir y/o atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias del SO, en la medida que ello se encuentre permitido, sujetándose a las normas generales de subcontratación definidas en la regulación vigente.

Los SO deben adoptar las medidas correspondientes para obtener la información, copias de los documentos de identificación y demás documentación pertinente; así como una declaración jurada por la que el intermediario señala que ha tomado medidas necesarias para cumplir con las disposiciones en materia de debida diligencia de los clientes, directores, gerentes, funcionarios, contrapartes o proveedores.

El SO mantiene la responsabilidad del proceso de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, directores, gerentes, funcionarios, contrapartes o proveedores, aun cuando éste haya sido encargado a un intermediario, vinculado o no, debiendo supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente.

**TITULO IV
CAPACITACIÓN**

Artículo 36°.- Programa de capacitación.

Los SO deben elaborar un programa de capacitación anual que es aprobado por el Directorio o asimilado del SO, que toma en consideración el perfil de los directores, gerentes y funcionarios, su formación progresiva y los riesgos de LA/FT a los que podrían encontrarse expuestos. Este programa tiene por finalidad instruir a los directores, gerentes y funcionarios sobre las normas vigentes, así como respecto de las políticas, normas y procedimientos establecidos por los SO.

Los programas de capacitación deben ser revisados y actualizados por el Oficial de Cumplimiento, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes. Asimismo, el Oficial de Cumplimiento es responsable de comunicar a todos los directores, gerentes y funcionarios del SO los cambios en la normativa del sistema de prevención del LA/FT, ya sea esta interna o externa.

Artículo 37°.- Capacitaciones del Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento, así como los funcionarios que estén bajo su dirección, deben contar cuando menos con dos (2) capacitaciones especializadas al año, distintas a las que se dicten a los funcionarios del SO, a fin de ser instruidos detalladamente sobre la gestión de los riesgos de LA/FT.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 38°.- Información sobre las capacitaciones.

Los SO deben mantener información actualizada anualmente sobre el nivel de capacitación recibido por los directores, gerentes y funcionarios, Oficial de Cumplimiento y el funcionario a su cargo, así como los coordinadores corporativos en materia de prevención del LA/FT, cuando corresponda, de acuerdo a su especialidad y funciones que desempeñan.

Los nuevos directores, gerentes y funcionarios que ingresen a los SO deben recibir una capacitación sobre los alcances del sistema de prevención del LA/FT del SO, de acuerdo con las funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de transcurrido el periodo de prueba.

Los SO deben mantener una constancia de las capacitaciones recibidas y las evaluaciones relacionadas efectuadas, si se hubieren realizado, que deben encontrarse a disposición de la SEPRELAD y de la Superintendencia de Bancos, en la documentación personal, en medio físico o electrónico.

Artículo 39°.- Requerimientos mínimos de capacitación.

Los SO deben asegurar que los directores, gerentes y funcionarios se encuentren debidamente capacitados, como mínimo en los siguientes temas:

- Definición de los hechos punibles de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- Políticas del SO sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el SO.
- Normativa vigente.
- Tipologías de LA/FT, así como las que eventualmente fueran detectadas en el SO durante el desarrollo de su actividad comercial.
- Normas internas del SO.
- Señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
- Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales y sospechosas.
- Responsabilidad de cada director, gerente y funcionario, según corresponda, respecto de esta materia.

La SEPRELAD puede establecer los aspectos que la capacitación debe cumplir de acuerdo con las funciones de las personas que reciben la capacitación.

CAPÍTULO V

ACTIVIDADES DE CONTROL

Artículo 40°.- Sistemas de información.

Los SO deben desarrollar e implementar sistemas de información que permitan la gestión de los riesgos de LA/FT, los cuales comprenden desde los canales de comunicación entre el Oficial de Cumplimiento y el Directorio o asimilado, gerencia y demás funcionarios de los SO, hasta las herramientas informáticas utilizadas en la gestión de los riesgos de LA/FT.

Artículo 41°.- Informes del Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento debe presentar a el Directorio o asimilado, de manera anual, un informe sobre su gestión, que considere la información detallada en el Anexo N° 3, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año. En el caso del Oficial de Cumplimiento corporativo, éste debe presentar los informes anuales a el Directorio o asimilado de los SO que integran el grupo financiero, por cada uno de los SO que formen parte del grupo que representan. Dicha información se encontrará a disposición de la SEPRELAD y de la Superintendencia de Bancos.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 42°.- Conservación y disponibilidad del registro de operaciones.

Los SO deben mantener el registro de operaciones en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la relación comercial o contractual para el caso de los clientes establecidos, y desde que se hubiera realizado la operación o transacción para el caso de los clientes ocasionales.

Artículo 43°.- Conservación de otros documentos.

Los SO deberán conservar la información relacionada con el sistema de prevención del LA/FT por un plazo de cinco (5) años, contado desde la finalización de la relación comercial o desde la fecha de la transacción ocasional. Esta información comprende, principalmente:

- a. La información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los clientes, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia. La referida información debe mantenerse actualizada, considerando para tal efecto los análisis de riesgos de LA/FT y periodicidad establecidos por el SO y considerados en el manual.
- b. La información referida a la vinculación y operaciones con contrapartes y proveedores.
- c. Las políticas, procedimientos y análisis efectuados referidos al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en la Ley y el presente Reglamento.

Para tal efecto, se utilizarán medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

Artículo 44°.- Atención de requerimientos de información de las autoridades.

Los SO deben desarrollar e implementar mecanismos de atención de los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de prevención del LA/FT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.

CAPÍTULO VI

DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 45°.- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).

Una vez calificada una operación como inusual, el SO deberá analizarla dentro del plazo máximo de noventa (90) días. Si de dicho análisis surge que los hechos, propósitos o circunstancias de la operación carecen de una justificación o explicación válida, deberá ser considerada como sospechosa y será reportada a la SEPRELAD dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su calificación como tal, para lo cual se debe cumplir con lo establecido en el artículo 13 inciso 5).

El SO deberá reportar e inmovilizar los fondos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, cuando de la implementación de las medidas de Debida Diligencia identifiquen a personas que se encuentren incluidas en las listas de las RCSNU u otra que considere la legislación nacional.

El SO deberá reportar en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, cuando de la implementación de las medidas de Debida Diligencia, identifiquen a personas que se encuentren incluidas en la Lista OFAC.

La comunicación de operaciones sospechosas realizadas tiene carácter confidencial, reservado y de uso exclusivo para la SEPRELAD. Únicamente podrán tener conocimiento del envío del ROS el Comité de Prevención de LA/FT, el Oficial de Cumplimiento y aquellas personas que los asistan en el cumplimiento de sus funciones. De resultar necesario, el Oficial de Cumplimiento alterno podrá tener conocimiento de dichas comunicaciones.

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

El Oficial de Cumplimiento debe dejar constancia documental del análisis y evaluación realizada, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la SEPRELAD, en su caso. Las operaciones calificadas como inusuales y el sustento documental del análisis y evaluación se conservarán por un plazo de cinco (5) años, conforme al artículo 42° del presente Reglamento. Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal.

La SEPRELAD podrá devolver el ROS que no cuente con los requisitos establecidos en el presente artículo al SO que lo remitió a fin de que este proporcione la información que la SEPRELAD le indique en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Transcurrido ese plazo sin que el SO cumpla con lo indicado por la SEPRELAD, esta tendrá el ROS por no presentado y comunicará el hecho a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 46°.- Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

- Identidad de las personas que intervienen en las operaciones indicando nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, de las personas físicas; así como razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en el caso de personas jurídicas no residentes, objeto social, domicilio, teléfono y nombres y apellidos del representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante se debe incluir la información requerida para las personas físicas. Lo expuesto resulta aplicable en el caso de ROS sobre clientes, funcionarios, proveedores y/o contrapartes.
- Cuando intervengan terceras personas en la operación se deben indicar los nombres y apellidos completos de dichas personas y demás datos con que se cuente de éstas.
- Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, servicios utilizados, lugar de realización, documentos de sustento que se adjuntan al reporte, como transferencias de fondos, copias de cheques, estados de cuenta o los que correspondan según la clase de operación.
- Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas.
- Otra información que se considere relevante.

El ROS debe contener una descripción detallada de la operación reportada y un análisis exhaustivo de las circunstancias que sustentan su calificación como sospechosa, que no se deberá limitar a consideraciones meramente cuantitativas de los montos involucrados, sino que se deberá enmarcar en el enfoque basado en el riesgo configurado en función del conocimiento del cliente, la naturaleza de la relación comercial, el conocimiento del mercado y demás elementos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 47°.- Forma de envío.

Los SO comunicarán a la SEPRELAD el ROS y la documentación adjunta o complementaria mediante el sistema de reporte de operaciones sospechosas - ROS web, utilizando para ello la plantilla ROS WEB u otro que cumpla la misma función, publicada en el portal de la SEPRELAD (<https://www.seprelad.gov.py>). En caso de que la SEPRELAD, precise de informes o documentos adicionales, el requerimiento deberá cumplirse en un plazo máximo de 4 días hábiles de recibido el requerimiento.

El Oficial de Cumplimiento es responsable del correcto uso del sistema ROS Web y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, u otro que cumpla la misma función, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

N° 070

3 COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 48°.- Confidencialidad.

En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del Oficial de Cumplimiento ni del SO, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos asignados por la SEPRELAD.

Asimismo, en todas las demás comunicaciones de los SO dirigidas a la SEPRELAD, el Oficial de Cumplimiento solo debe utilizar los códigos secretos asignados.

Artículo 49°.- Señales de alerta.

Sin perjuicio de las guías que proporcione la SEPRELAD sobre las señales de alerta que deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones inusuales, los SO podrán establecer otras señales de alerta que determinen como inusuales circunstancias a ser identificadas en su sistema de prevención de LA/FT.

Los SO deben efectuar evaluaciones periódicas sobre la totalidad de las señales de alerta consideradas en la gestión de riesgos LA/FT.

Artículo 50°.- Reporte Negativo.

Si en el transcurso de tres (3) meses consecutivos el SO no hubiere realizado ROS alguno, deberá reportar a la SEPRELAD, en el plazo de cinco (5) días hábiles de haber fenecido el trimestre, la no detección de operaciones sospechosas. Este reporte será denominado "Reporte Negativo", el que será remitido a través del Aplicativo Informático ROS_WEB u otro que cumpla la misma función, publicada en el portal de la SEPRELAD (<https://www.seprelad.gov.py>) y en casos excepcionales, a solicitud de la SEPRELAD, en soporte papel.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 51°.- Auditoría interna.

El SO debe aprobar el programa de trabajo anual de la Unidad de Control Interno. A ese efecto, la Auditoría Interna deberá implementar sistemas de control para verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención de LA/FT, considerando los riesgos y la normativa vigente para el efecto.

Sin perjuicio de sus funciones, la Unidad de Auditoría Interna o de Control Interno debe:

- Verificar la integridad, eficacia y cumplimiento de las políticas internas, procedimientos y normas de prevención de LA/FT, enfocadas en factores de riesgos.
- Contemplar en el programa de trabajo anual, la evaluación del cumplimiento de las políticas internas y procedimientos de prevención de LA/FT.
- Alertar al Comité de Prevención de LA/FT y al Oficial de Cumplimiento, sobre las debilidades observadas respecto a la implementación de las políticas internas y procedimientos de prevención de LA/FT.
- Verificar el cumplimiento de las normas relativas al conocimiento del origen de los fondos de los accionistas o nuevos accionistas, para aumento de capital, o transferencia de acciones.
- Documentar las evaluaciones realizadas respecto al cumplimiento de las políticas internas y procedimientos, en materia de prevención de LA/FT.
- Formular recomendaciones que fortalezcan a las políticas internas y los procedimientos de prevención de LA/FT.
- Remitir a la Superintendencia de Bancos un informe de las evaluaciones vertidas en el aspecto de prevención de LA/FT, en el marco de las disposiciones vigentes, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores al cierre de cada año.

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 52°.- Auditoría externa.

El SO deberá contar con el servicio de auditoría externa, la que deberá estar registrada ante la SEPRELAD y tendrá la tarea de analizar anualmente los sistemas de prevención de LA/FT. Finalizado el análisis por parte de la auditoría externa, el SO deberá remitir el informe a la Superintendencia de Bancos, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores al cierre de cada ejercicio auditado, de acuerdo a las normas vigentes.

La Auditoría Externa debe:

- Evaluar la eficacia y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y normas de prevención de LA/FT.
- Evaluar la eficiencia y eficacia de las metodologías de administración y mitigación de riesgos de LA/FT aplicadas por el SO.
- Verificar las operaciones con énfasis en los productos y servicios de alto riesgo.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables a los riesgos de LA/FT, a través de muestras representativas de clientes para conocer la efectividad en la implementación de las políticas y procedimientos internos de prevención.
- Verificar el cumplimiento del sistema de capacitación, el alcance y la implementación adecuada del entrenamiento.
- Formular recomendaciones que fortalezcan las políticas internas y procedimientos de prevención de LA/FT.
- Verificar que las observaciones identificadas por las auditorías anteriores, hayan sido consideradas o subsanadas.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES DE CORRESPONSALÍA Y OPERACIONES CON BANCOS PANTALLA

Artículo 53°.- Relaciones de corresponsalía.

Cuando el SO brinde servicios de corresponsalía a personas jurídicas nacionales o extranjeras, debe contar con políticas y procedimientos para la prevención del LA/FT.

Los contratos de corresponsalía deben definir claramente las obligaciones y responsabilidades de cada participante con relación a la prevención del LA/FT y encontrarse suscritos por el nivel gerencial más alto del SO.

Cuando una relación de corresponsalía incluya el mantenimiento de cuentas de transferencia de fondos en otras plazas, los SO deben tener constancia de que: i) su cliente (la institución representada) ha cumplido con todas las obligaciones de debida diligencia respecto de sus clientes que tengan acceso directo a las cuentas de la institución financiera corresponsal; y, ii) por pedido del SO, la institución representada deberá estar en condiciones de poder suministrarle datos de identificación de sus clientes.

Artículo 54°.- Conocimiento de instituciones representadas.

Cuando un SO asuma una relación de corresponsalía en carácter de corresponsal, deberá cumplir con lo siguiente:

- Reunir información suficiente sobre las instituciones representadas para entender la naturaleza plena de la actividad comercial del receptor y para determinar, a partir de la información pública disponible, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluso si ha sido objeto de alguna investigación por LA/FT u otras infracciones normativas;
- Evaluar los controles prevención de LA/FT de la institución representada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 55°.- Régimen Ampliado en relaciones de corresponsalia.

En el caso que la entidad con la que se mantiene relaciones de corresponsalia haya sido investigada y/o sancionada públicamente por deficiencias en su sistema de prevención del LA/FT, o se encuentre autorizada en un país no cooperante de acuerdo a lo publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, los SO deben aplicar medidas ampliadas de conocimiento y debida diligencia, las cuales deben constar en el expediente de la institución corresponsal.

Artículo 56°.- Operaciones con bancos o empresas pantalla.

Se considera banco o empresa pantalla a la entidad del sistema financiero constituida y con autorización en un país en el que no tiene presencia física y que no es miembro de un grupo financiero sujeto a supervisión efectiva. Por presencia física se entiende a las funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un representante local o de funcionario de bajo nivel no constituye presencia física.

Los SO no pueden iniciar o continuar relaciones con bancos o empresas pantalla; asimismo, deben obtener constancia de que las instituciones extranjeras con las cuales mantienen relaciones no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos o empresas pantalla.

Artículo 57°.- Del cumplimiento del sistema de prevención.

El SO debe exigir y prever en los contratos con sus Corresponsales, el cumplimiento de sus políticas internas y la aplicación de sus procedimientos en materia de prevención de LA/FT, conforme a lo establecido en su Manual de Prevención de LA/FT.

CAPÍTULO IX

TRANSFERENCIAS DE FONDOS

Artículo 58°.- Disposiciones sobre transferencias de fondos.

- 1° Los SO que realicen transferencias de fondos, que hayan sido ordenadas por y en beneficio de sus clientes deben registrar la siguiente información:
- a. Nombres y apellidos completos, en caso de personas físicas o razón social, en el caso de que se trate de una persona jurídica.
 - b. Número de cuentas involucradas o número de referencia único, según corresponda.
- 2° En el caso de que los SO realicen o sean receptoras de transferencias de fondos ordenadas por o en beneficio de clientes de otras instituciones, deben considerar lo siguiente:
- a. Cuando se trate de nacionales: deben consignar respecto al ordenante o beneficiario, según corresponda, como mínimo los nombres y apellidos, el tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona física y la razón social, así como el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso se trate de una persona jurídica.
 - b. Cuando se trate de extranjeros: deben consignar respecto al ordenante o beneficiario, según corresponda, como mínimo los nombres y apellidos completos, en caso se trate de una persona física y la razón social en caso se trate de una persona jurídica.
- 3° Los SO que realicen o sean receptores de transferencias de fondos ordenadas por o en beneficio de sus clientes, por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (10.000), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, así como tratándose de varias operaciones vinculadas y que juntas excedan el monto antes señalado durante un mes calendario, deben:
- a. Verificar la información de identificación del ordenante y/o del beneficiario, según corresponda.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- b. Solicitar por lo menos, la presentación del documento de identidad, en caso de que se traten de personas físicas o los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su razón social en caso de que se trate de personas jurídicas.

La presentación del documento de identidad, es exigible al ordenante de la operación realizada.

- c. Identificar al mandatario de la persona física o jurídica, considerando los requisitos señalados para las personas físicas.

La presentación del documento de identidad, es exigible al ordenante de la operación realizada

- 4° En los casos en los que se realicen transferencias de fondos a través del SO que solo intervengan como corresponsales o intermediarios en la operación, es decir cuando la operación se realiza de una institución a otra, los SO deben, como mínimo, identificar al ordenante y/o beneficiario, con nombres y apellidos completos, en caso de que se trate de personas físicas y la razón social cuando se trate de personas jurídicas.

- 5° Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, los SO que actúen como intermediarios o beneficiarios deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos de LA/FT para determinar:

- a. Cuando ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el ordenante y/o el beneficiario.

- b. La acción de seguimiento apropiada.

- 6° En el caso de operaciones de transferencias para el pago a proveedores del exterior el SO, debe implementar los procedimientos necesarios a fin de identificar y conocer que la operación de transferencia realizada, guarde relación con el perfil transaccional del cliente, con el volumen de operaciones esperado y los datos e informaciones del mismo, que se encuentran disponibles en los registros del SO.

- 7° A ese efecto, el SO deberá:

- a. Verificar la inscripción del cliente, como importador en la Dirección Nacional de Aduanas.

- b. Verificar in situ, la existencia y actividad del cliente, a los efectos de constatar la veracidad de las informaciones suministradas por el mismo. En aquellos casos que el SO no realice dicha verificación, deberá justificar por escrito en el legajo del cliente, los motivos fundados de tal decisión.

- c. Obtener las documentaciones respaldatorias de las transferencias de fondos realizadas, de acuerdo al perfil de riesgo del cliente, a los procedimientos y al sistema de administración de riesgo establecidos por el SO; debiendo considerar además, las señales de alertas detalladas en el Anexo 4 de la presente resolución.

- d. En base al criterio de riesgo y procedimientos establecidos por el SO, verificar a través de sus propias fuentes de información y base de datos, sean estas públicas o privadas, oficiales o no, la identificación del importador/exportador, país de origen/destino, tipos de mercaderías y monto de las operaciones realizadas.

- e. A ese efecto se menciona, entre otras, las siguientes páginas:

- www.aduana.gov.py/
- www.cip.org.py
- www.alibaba.com
- www.kompass.com
- www.quiminet.com
- Otras que el SO considere pertinente.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- 8° En caso de no poder obtenerse, en los plazos señalados, algunas de las documentaciones exigidas, el SO deberá considerar la operación como inusual, conforme lo dispuesto en el artículo 45 del presente reglamento.
- 9° Los SO son responsables del cumplimiento de la regulación vigente sobre prevención del LA/FT, aun cuando utilicen agentes o cajeros corresponsales, según corresponda, para realizar transferencias de fondos. Para tal efecto, los SO deben incluir como parte de sus sistemas de prevención del LA/FT a los agentes o cajeros corresponsales, debiendo monitorear el cumplimiento de las medidas establecidas.
- 10° La información previamente señalada, debe conservarse junto con la transferencia o el mensaje relacionado a través de la cadena de pago.
- 11° Los SO no deben realizar una transacción respecto de la cual no puedan cumplir con los requisitos de identificación establecidos en el presente artículo.

Artículo 59°. Utilización de medios tecnológicos.

El SO debe contar con medios tecnológicos que le permitan identificar, registrar y conservar toda información vinculada con él o los ordenantes, con él o los destinatarios; y, él o los beneficiarios finales, de las operaciones de transferencias de fondos recibidas o remitidas, relacionadas a:

- 1° Las transferencias de fondos nacionales y extranjeras.
- 2° Las transferencias de fondos realizadas por sus clientes -empresas remesadoras de dinero- a fin de verificar las operaciones de traspasos y reembolsos de fondos. (Clearing).
- 3° Implementar una Debida Diligencia ampliada, además de los procedimientos necesarios a fin de identificar y conocer que la operación de transferencia realizada, para el pago a proveedores del exterior, guarde relación con el perfil transaccional del cliente, con el volumen de operaciones esperado y los datos e informaciones del mismo, que se encuentran disponibles en los registros del SO, en la Dirección Nacional de Aduanas u otras instituciones en los casos que correspondan.

Artículo 60°. Datos mínimos de identificación en la orden de pagos o transferencias.

El SO deberá consignar en las órdenes de pago o transferencias remitidas o recibidas, como mínimo, la siguiente información:

- 1° Transferencia u orden de pago remitidas:
 - a. Nombre(s) y Apellido(s) o Razón Social, dirección, número de cuenta. En el caso de que la operación sea realizada o tramitada a través de un mandante, la exigencia será la misma que la requerida al cliente.
 - b. Identificación de la cuenta, de la cual provienen los fondos a ser transferidos.
 - c. Monto de la orden de pago o transferencia.
 - d. Fecha en que se efectúa la orden de pago o transferencia.
 - e. Instrucciones de la orden de pago o transferencia, cuando se encuentre disponible.
 - f. Identificación de la entidad beneficiaria o destinataria.
 - g. Nombre(s) y Apellido(s) o Razón Social, dirección, número de cuenta del destinatario de la transferencia u orden de pago.
 - h. Nombre(s) y Apellido(s) o Razón Social, dirección, del beneficiario final, siempre que se encuentre disponible en la instrucción de transferencia u orden de pago.
 - i. Demás documentaciones respaldatorias que justifican la operación de transferencia realizada, conforme a los requerimientos exigidos en el Manual de cumplimiento de Prevención de LA/FT del SO.
- 2° Transferencia u orden de pago recibidas:

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Victoria Cruz
 Secretaria General
 SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- a. Nombre(s) y Apellido(s) o Razón Social, dirección, número de cuenta, del beneficiario.
- b. Identificación de la cuenta de la cual proviene los fondos recibidos.
- c. Monto de la orden de pago o transferencia.
- d. Fecha en que se efectúa la orden de pago o transferencia.
- e. Identificación del banco de origen.
- f. Nombre(s) y Apellido(s) o Razón Social, dirección, número de cuenta del remitente de la transferencia u orden de pago.
- g. Demás documentaciones respaldatorias que justifican la operación de transferencia realizada, conforme a los requerimientos exigidos en el Manual de cumplimiento de Prevención de LA/FT del SO.

El SO debe informar a la Superintendencia de Bancos y a la SEPRELAD, las operaciones que impliquen transferencias recibidas o remitidas, en conceptos de: canjes, cheques o cualquier otra modalidad relacionada al egreso de recursos, o derechos de capital al exterior del país; como también, el ingreso de recursos de capital al país desde el exterior, de conformidad a las normativas vigentes.

Artículo 61°. Remesas Físicas de Dinero de clientes.

El SO debe contar con medios tecnológicos que le permitan identificar, registrar y conservar toda información vinculada con él o los ordenantes; él o los destinatarios y, él o los Beneficiarios Finales de las operaciones relacionadas a:

- 1° Las remesas físicas de dinero o valores, nacionales y extranjeras remitidas y recibidas
- 2° Las operaciones realizadas a través de remesadoras de dinero, a fin de verificar las operaciones de traspasos y reembolsos de fondos (CLEARING).
- 3° Los procedimientos necesarios a ser implementados, a fin de permitir identificar y conocer que la operación de remesa realizada, guarde relación con la actividad económica, con el volumen de operaciones esperado y los datos e informaciones del cliente que se encuentra disponible en el SO.
- 4° Los procedimientos necesarios a fin de obtener las documentaciones respaldatorias de las remesas realizadas.

Artículo 62°. Requisitos de identificación para operaciones de Remesas.

El registro de remesas debe contener, como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación.
- b. Tipo de moneda y monto de la operación.
- c. Nombre(s) y Apellido(s) o Razón Social, dirección, dirección electrónica, teléfonos, número del documento de identidad, pasaporte o RUC, del remitente.
- d. Nombre, RUC, dirección y teléfono de la empresa transportadora de caudales.
- e. Destino, País, Ciudad.
- f. Nombre y Apellido completo del Beneficiario; y, número de cuenta en su banco.

El SO debe informar a la Superintendencia de Bancos y a la SEPRELAD, las operaciones que impliquen remesas recibidas o remitidas, en conceptos de: canjes, movimientos de efectivo, cheques o cualquier otra modalidad relacionada al egreso de recursos, o derechos de capital al exterior del país; como también, el ingreso de recursos de capital al país desde el exterior, de conformidad a las normativas vigentes.

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

CAPÍTULO X

DE LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS

Artículo 63°. Del cumplimiento del programa de prevención.

El SO debe exigir y prever en los contratos con sus corresponsales no bancarios, el cumplimiento de sus políticas internas y la aplicación de sus procedimientos en materia de prevención de LA/FT, conforme a lo establecido en su Manual de cumplimiento de prevención de LA/FT.

Artículo 64°. Del Informe de Cumplimiento.

- 1° El Oficial de Cumplimiento debe presentar anualmente, después del cierre del ejercicio, un informe a el Directorio o asimilado del SO, sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos en materia de prevención de LA/FT, por parte de sus Corresponsales No Bancarios. Además, dicho informe deberá ser remitido a la Superintendencia de Bancos y a la SEPRELAD dentro de los sesenta (60) primeros días siguientes al cierre del ejercicio.
- 2° En caso de incumplimiento de las políticas y procedimientos internos en materia de prevención de LA/FT por parte de sus corresponsales no bancarios, el SO deberá realizar un seguimiento durante el plazo de noventa (90) días siguientes, a fin de que éste subsane las debilidades o incumplimiento identificado.

En caso de que el Corresponsal no cumpla en el plazo señalado con el requerimiento realizado en el inciso 2° del presente artículo, el SO debe rescindir el contrato de corresponsalia y comunicar el hecho a la Superintendencia de Bancos y a la SEPRELAD, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la rescisión.

Artículo 65°. De la remisión y actualización de documentos e informaciones.

El SO debe remitir a la Superintendencia de Bancos y a la SEPRELAD, a través del Oficial de Cumplimiento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de cada contrato, la nómina de sus corresponsales no bancarios, acompañando copia del contrato firmado. La nómina debe contener: denominación del negocio que actúa de corresponsal, los datos del responsable de cada uno de los corresponsales no Bancarios y estar actualizada conforme sean rescindidos o incorporados nuevos corresponsales no bancarios.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 66°. Registro de operaciones

Los SO deben llevar registros y remitir en forma mensual a la SEPRELAD, respecto a las operaciones efectuadas por sus clientes sean estos establecidos u ocasionales:

1. Operaciones de depósitos, extracciones, transferencias ya sea, en efectivo, o a través de la plataforma del propio SO, o a través de la red del Sistema de Pagos del Paraguay, cancelaciones anticipadas de créditos, a partir de Diez mil dólares americanos (10.000), o su equivalente en otras monedas.
2. En el caso de operaciones de transferencias de fondos relacionadas a operaciones de comercio exterior, comprende operaciones a partir de dos mil quinientos dólares americanos (2.500 USD), o su equivalente en otras monedas.
3. En el caso de operaciones cambiarias, por montos iguales o superiores a diez mil dólares americanos (10.000), o su equivalente en otras monedas.
4. Otros tipos de operaciones que solicite la SEPRELAD.

La SEPRELAD, implementará el sistema tecnológico pertinente, a fin de recibir y procesar la informaciones a ser proveída por el SO.

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Jesús María G. Villalba
Secretario General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Artículo 67°. Violación de la Confidencialidad.

Ante el conocimiento de la violación de las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Ley y en la presente resolución, el Directorio o asimilado del SO debe iniciar las acciones correspondientes y aplicar las sanciones previstas en el Manual de Prevención de LA/FT, independientemente de ejercer las acciones legales inherentes; debiendo comunicar de forma inmediata a la Superintendencia de Bancos y la SEPRELAD.

CAPÍTULO XII
RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Artículo 68°. Sanción por Incumplimiento

El incumplimiento de la presente resolución por parte del SO, directivos o asimilados, gerentes y demás funcionarios, será considerado como una trasgresión a las disposiciones establecidas en la legislación vigente en materia de prevención de LA/FT, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la supervisión ejercida por el Banco Central del Paraguay, a través de Superintendencia de Bancos.

Cuando se trate de conductas concretas que deben observar los SO y establecidas como mandatos en el presente reglamento, tales como la obligatoriedad de dictar ciertos reglamentos o la necesidad de definir políticas dentro del SO, su incumplimiento constituirá una infracción administrativa.

De igual modo, cuando la Superintendencia de Bancos determine e indique al SO que su conducta no se adecua a las reglas, postulados y principios de este reglamento, el mismo deberá realizar las rectificaciones u acciones de mejoras que le fueran solicitadas, dentro del plazo que le fuera otorgado, de no hacerlo, dicha circunstancia constituirá infracción administrativa.

En el caso de suscitarse dudas interpretativas respecto a los términos, conceptos, definiciones u otros elementos que integren las normas insertas en el presente reglamento, se estará a las recomendaciones, guías, manuales y otros documentos que elabore el GAFI.

Artículo 69°. Procedimientos de Control y Verificación

El Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus atribuciones, aplicando un enfoque basado en riesgo, velará por el cumplimiento de esta resolución.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 70°. Vigencia

Los SO deben aplicar la presente Resolución a los clientes existentes con anterioridad a la vigencia de la misma, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

FDO

MARÍA EPIFANÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
 Ministra - Secretaria Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
 Secretaria General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Secretaría General
 SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Anexo "A 1"

LISTADOS QUE CONTRIBUYEN A LA PREVENCIÓN DEL LA/FT

De conformidad con lo señalado en la presente resolución, los SO deben revisar los siguientes documentos:

1. Lista OFAC: lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.
2. Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N°1267).
3. Lista de terroristas de la Unión Europea.
4. Listas relacionadas con el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Incluye al menos, la Lista consolidada Resolución ONU 1718, sobre la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) y la Lista consolidada Resolución QNU 1737, sobre Irán.
5. Lista de Países y Territorios no Cooperantes del GAFI.
6. Listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
7. Otros que señale la SEPRELAD.

La revisión de las presentes listas debe realizarse sobre toda la base de clientes, beneficiarios finales, ordenantes/beneficiarios de las operaciones, proveedores, funcionarios, accionistas y toda información sobre la identidad de personas físicas y jurídicas que disponga el SO y obtenidos durante el proceso gestión de riesgos respectivamente.

En caso de que el SO confirme la exactitud de la coincidencia, se deberá proceder conforme a lo estipulado en el artículo 45 de la presente normativa.

FDO

MARÍA EPIFANÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
Ministra - Secretaria Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaría General

ES COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Anexo "A 2"

CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

El manual de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en adelante el Manual, tiene como finalidad que los directores, gerentes y funcionarios de los SO tengan a su disposición las políticas y procedimientos que deben ser observados en el ejercicio de sus funciones dentro del SO. El Manual debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Aspectos generales:

- 1.1. Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y gestión de riesgos de LA/FT.
- 1.2. Objetivo y destinatarios del Manual.
- 1.3. Políticas referidas a la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- 1.4. Programas de capacitación, considerando el contenido mínimo que se desarrolla en el presente Reglamento.
- 1.5. Lineamientos generales establecidos en el código de conducta de los SO con el objetivo de gestionar los riesgos de LA/FT.
- 1.6. Infracciones y sanciones internas, contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo del SO, el código de conducta, el manual, el sistema de prevención del LA/FT o las disposiciones legales sobre la materia, por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

2. Funciones y responsabilidades:

- 2.1. Obligaciones generales aplicables a todos los funcionarios del SO en materia de prevención del LA/FT.
- 2.2. Funciones y responsabilidades asociadas con la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT del directorio, la gerencia, el oficial de cumplimiento y los funcionarios (unidades de negocio y de apoyo), considerando para tal efecto el rol que desempeñan en el SO y sus facultades.
- 2.3. Jerarquía, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento y del funcionario a su cargo.

3. Mecanismos generales de gestión de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:

- 3.1. Descripción de los factores de riesgos de LA/FT.
- 3.2. Descripción de la metodología aplicada para la evaluación y gestión de los riesgos de LA/FT.
- 3.3. Procedimiento de participación del oficial de cumplimiento en la evaluación de propuestas de lanzamiento de nuevos productos, participación en nuevos mercados, entre otros.
- 3.4. Descripción de la metodología, criterios del conocimiento de los clientes, mercado, banca corresponsal, SO de transferencias de fondos, proveedores y contrapartes, indicando los niveles o cargos responsables de su ejecución.
- 3.5. Sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los funcionarios, gerentes y directores.
- 3.6. Señales de alerta para determinar conductas inusuales de accionistas, funcionarios, gerentes y directores.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- 3.7. Señales de alerta para determinar conductas inusuales o sospechosas por parte de los proveedores y contrapartes.
- 3.8. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas de sus clientes.
- 3.9. Procedimiento de análisis de alertas, operaciones inusuales y operaciones sospechosas.
- 3.10. Procedimientos para la debida diligencia a ser realizada, en consideración a los diversos productos y servicios utilizados por los clientes.

4. Procedimientos de registro y comunicación:

- 4.1. La forma y periodicidad con la que se debe informar al directorio y a la gerencia general, entre otros, sobre la exposición a los riesgos de LA/FT del SO y de cada unidad de negocio.
- 4.2. Procedimientos de registro, archivo y conservación de la información y documentación requerida, conforme a la regulación vigente.
- 4.3. Formularios para el registro de operaciones y reporte de operaciones inusuales.
- 4.4. Procedimientos internos de consulta y comunicación de operaciones inusuales y/o sospechosas.
- 4.5. Procedimientos para el reporte de operaciones sospechosas a la SEPRELAD dentro del plazo legal.
- 4.6. Procedimientos para atender los requerimientos de información o de información adicional solicitada por las autoridades competentes.
- 4.7. Canales de comunicación entre las oficinas del SO con las diferentes instancias al interior del SO para los fines del sistema de prevención del LA/FT.
- 4.8. Mecanismos de consulta entre el oficial de cumplimiento y todas las dependencias del SO. En caso de que el oficial de cumplimiento sea corporativo, se debe indicar los mecanismos de consulta entre todos los SO del grupo financiero.

5. Referencias internacionales y normativas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Se deben señalar los mecanismos o medios por los cuales la normativa vigente en materia de prevención del LA/FT y los estándares internacionales sobre la materia, sus modificaciones y sustituciones, estarán a disposición de los funcionarios del SO.

El desarrollo de cada uno de los aspectos mínimos contemplados en el Manual puede incluirse en este o en otro documento normativo interno del SO, siempre que dichos documentos tengan el mismo procedimiento de aprobación. En este último caso, debe precisarse en el Manual qué aspectos han sido desarrollados en otros documentos normativos internos, los cuales deben encontrarse a disposición de SEPRELAD y de la Superintendencia de Bancos.

MARÍA EPIFANÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
 Ministra - Secretaria Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
 Secretaria General

FDO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 SECRETARÍA GENERAL
 SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Anexo "A 3"

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

El informe anual debe contener, por lo menos, información relativa a:

1. Detalle de si las funciones del oficial de cumplimiento se realizan a dedicación exclusiva o no, así como, si cuenta con funcionario a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Indicar si es oficial de cumplimiento corporativo.
2. Descripción de las nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas, con relación al informe anterior, en caso las hubiere.
3. Descripción de los nuevos procedimientos implementados para prevenir y gestionar los riesgos de LA/FT.
4. Información relevante sobre las evaluaciones de los riesgos de LA/FT asociados a los nuevos productos, servicios o canales de distribución, o a la incursión en nuevos mercados.
5. Estadísticas de operaciones inusuales y operaciones sospechosas, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados, u otro aspecto que se considere significativo.
6. Número de ROS enviados a la SEPRELAD en el semestre, así como información comparada con relación al semestre anterior, o en su defecto, una declaración que considere la inexistencia de ROS en el semestre.
7. Avance y grado de cumplimiento del programa anual de trabajo.
8. Acciones correctivas adoptadas en virtud de las observaciones y recomendaciones de la unidad de auditoría interna, el SO de auditoría externa, la casa matriz y SEPRELAD, si las hubiere.
9. Sanciones aplicadas a los funcionarios durante el semestre, debido a incumplimientos del sistema de prevención del LA/FT.
10. Otros aspectos importantes, a criterio del oficial de cumplimiento.

El informe del oficial de cumplimiento, debe contemplar la realización de una evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos del SO, referidos a los siguientes aspectos mínimos:

1. Acciones desarrolladas con relación a los procedimientos de conocimiento de clientes, proveedores, contrapartes, del mercado y banca corresponsal, de ser el caso.
2. Información relevante sobre la evaluación de los riesgos de LA/FT asociadas a sus operaciones realizadas durante el último año.
3. Capacitación en temas relativos a la prevención del LA/FT, incluyendo una descripción general de la capacitación otorgada y el número de personas que han sido capacitadas. Asimismo, se deberá señalar el número de personas que fueron capacitadas más de una vez al año, así como el detalle de la capacitación diferenciada de acuerdo con el perfil del destinatario y su función, así como de los riesgos de LA/FT que enfrentan.
4. Cumplimiento del manual y código de conducta por parte de los directores, gerentes y funcionarios del SO, señalando aquellos casos en que este ha sido incumplido, las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas.
5. Indicar si el manual y el código de conducta han sido aprobados por el directorio u órgano equivalente del SO.
6. Si el SO ha cumplido con las políticas de conocimiento de los directores, gerentes y funcionarios.
7. Resultados del análisis y control que el registro de operaciones está siendo debidamente llenado por el funcionario encargado.

N° 070

S COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

8. Estadísticas anuales de operaciones sospechosas reportadas a la SEPRELAD, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados u otro aspecto que se considere significativo.
9. Cambios y actualizaciones del manual y gestión de los riesgos de LA/FT.
10. Indicar si ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar con el apoyo del área de recursos humanos u órgano equivalente de los SO, los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directores, gerentes y funcionarios s del SO los cambios en la normativa del sistema de prevención de LA/FT.
11. Otros aspectos importantes a criterio del oficial de cumplimiento.

En caso se produjeran, cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, estos cambios deben ser descritos en el siguiente informe anual del oficial de cumplimiento, conjuntamente con el análisis de impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención de LA/FT.

Fdo.

MARÍA EPIFANIA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
Ministra - Secretaría Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaria General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Victorina G. Villalba
Secretaria General
SEPRELAD

N° 070



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Anexo "A 4"

GUÍA DE SEÑALES DE ALERTA

Esta guía contiene una relación de las señales de alerta que los SO deben tener en cuenta con la finalidad de detectar y/o prevenir operaciones sospechosas relacionadas al LA/FT. Si se identifica alguna de las operaciones o situaciones señaladas más adelante, estas deben ser analizadas y evaluadas para determinar si constituyen operaciones sospechosas para comunicárselas a la SEPRELAD.

Cada SO debe definir criterios particulares vinculados con las alertas dependiendo de la naturaleza de sus operaciones. Asimismo, cada SO debe desarrollar procedimientos de evaluación de alertas, los cuales se deben encontrar en el Manual u otro documento normativo interno de aprobación similar al Manual, a disposición de la SEPRELAD y de la Superintendencia de Bancos.

1. Operaciones o conductas inusuales relativas a los clientes de los SO

- 1.1. El cliente se niega a proporcionar la información solicitada o la información proporcionada es inconsistente o de difícil verificación por parte de los SO.
- 1.2. El cliente indica una dirección que también es la de un negocio diferente al declarado por el cliente y/o no parece corresponder con la ocupación declarada por él (por ejemplo, estudiante, desempleado, trabajador independiente, entre otros).
- 1.3. El cliente solicita ser excluido del registro de operaciones sin causa aparente o justificada.
- 1.4. El cliente se rehúsa a llenar los formularios requeridos por el SO o a proporcionar la información necesaria para completarlos o a realizar la operación una vez que se le solicita llenar los formularios.
- 1.5. Utilización frecuente de intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras.
- 1.6. Las operaciones no corresponden al perfil del cliente.
- 1.7. Con relación a las organizaciones sin fines de lucro, tales como las asociaciones, fundaciones, comités, ONG, entre otras, operaciones no parecen tener un propósito económico lógico o no parece existir un vínculo entre la actividad declarada por la organización y las demás partes que participan en la transacción.
- 1.8. Los estados financieros presentados por el cliente revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.
- 1.9. El cliente insiste en encontrarse con el funcionario del SO en un lugar distinto al de las oficinas para realizar una operación.
- 1.10. El cliente trata de presionar a un funcionario para no llenar los formularios requeridos por el SO.
- 1.11. Que se tome conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un cliente está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.
- 1.12. Fondos generados por un negocio que pertenece a individuos de la misma nacionalidad o país de residencia, procedentes de países considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, actuando en nombre de tipos similares de negocios.
- 1.13. El cliente realiza de forma reiterada operaciones fraccionadas.
- 1.14. El cliente realiza operaciones complejas sin una finalidad aparente.

N° 070
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- 1.15. El cliente realiza constantemente operaciones y de manera inusual utiliza o pretende utilizar dinero en efectivo como único medio de pago en lugar de otros.
- 1.16. Existencia de clientes entre los cuales no hay ninguna relación de parentesco, financiera y/o comercial, según se trate de personas físicas o jurídicas, sin embargo son representados por una misma persona, sin explicación aparente.
- 1.17. Clientes domiciliados en países de baja o nula imposición tributaria.

2. Operaciones o conductas inusuales relativas a los funcionarios de los SO

- 2.1. El estilo de vida del funcionario no corresponde a sus ingresos o existe un cambio notable e inesperado en su situación económica.
- 2.2. El funcionario constantemente evita o se niega a tomar vacaciones.
- 2.3. El funcionario presenta ausencias frecuentes e injustificadas.
- 2.4. El funcionario con frecuencia permanece en la oficina fuera del horario laboral, sin causa justificada.
- 2.5. El funcionario utiliza su propio domicilio para recibir documentación de los clientes.
- 2.6. Cualquier negocio realizado por el funcionario donde la identidad del beneficiario sea desconocida, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de operación de que se trata.
- 2.7. El funcionario tiene o insiste en tener reuniones con clientes del SO en un lugar distinto al de las oficinas del SO o fuera del horario de laboral, sin justificación alguna, para realizar una operación comercial o financiera.
- 2.8. El funcionario está involucrado en organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras, cuyos objetivos ha quedado debidamente demostrado se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional y/o extranjera, siempre que ello sea debidamente demostrado.
- 2.9. Se presenta un crecimiento inusual o repentino del número de operaciones que se encuentran a cargo del funcionario.
- 2.10. Cambio notable o inesperado en los negocios de índole comercial de propiedad del funcionario.
- 2.11. Se comprueba que el funcionario no ha comunicado o ha ocultado al oficial de cumplimiento información relativa al cambio en el comportamiento de algún cliente.

3. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema financiero

- 3.1. El cliente compra en efectivo cheques de viajero, giros u órdenes de pago por encima de los montos requeridos para el registro de operaciones.
- 3.2. Depósito en efectivo con inmediata compra de cheques de viaje, órdenes de pago u otros instrumentos para el pago a terceros.
- 3.3. El cliente que realiza frecuentemente operaciones por grandes sumas de dinero (depósitos, retiros o compras de instrumentos monetarios, entre otros) y se niega o evita dar información sobre el origen y/o destino del dinero o estas operaciones no guardan relación con su actividad económica.
- 3.4. Retiros por un monto significativo de una cuenta que había tenido poco movimiento o de una cuenta que recibió un depósito inusual.

N° 070

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Superintendencia de Bancos y Seguros
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- N° 070
- 3.5. Cuentas que reciben depósitos periódicos y permanecen inactivas en otros períodos.
 - 3.6. Una cuenta muestra poca o ninguna actividad durante un largo período o que contiene una suma mínima de dinero, pero es utilizada como un destino temporal de fondos que son transferidos al exterior o transferidos o depositados localmente y extraídos completamente o casi en su totalidad. Por ejemplo, numerosos depósitos en efectivo o transferencias, seguidas de una transferencia de todos los fondos ya sea al exterior o localmente.
 - 3.7. El cliente realiza frecuentemente grandes depósitos en efectivo y mantiene saldos altos, pero no utiliza otros servicios bancarios.
 - 3.8. El negocio minorista que realiza rutinariamente numerosos depósitos de cheques pero que raramente realiza retiros para sus operaciones diarias.
 - 3.9. Grandes depósitos en efectivo a la cuenta de una persona o empresa cuando la actividad comercial aparente del individuo o entidad sería normalmente conducida en cheques u otros instrumentos de pago.
 - 3.10. Múltiples transacciones llevadas a cabo en el mismo día en la misma institución financiera en un aparente intento de utilizar diferentes ventanillas, sin que exista una justificación para ello.
 - 3.11. Estructuración de depósitos a través de múltiples oficinas del SO o mediante grupos de individuos que entran a una misma oficina al mismo tiempo.
 - 3.12. El cliente que efectúa múltiples retiros en efectivo por un importe menor al límite requerido para el registro de operaciones.
 - 3.13. El depósito de múltiples instrumentos monetarios en cantidades que caen sistemáticamente por debajo del límite requerido para el registro de operaciones, y en particular si los instrumentos se encuentran numerados en secuencia.
 - 3.14. Los cajeros automáticos son utilizados para realizar numerosos depósitos o retiros en efectivo u operaciones por debajo del límite establecido para el registro de operaciones.
 - 3.15. Depósitos en cuentas de ahorros cuyos fondos son frecuentemente retirados por cajeros automáticos localizados en el extranjero.
 - 3.16. Depósitos sustanciales en numerosos billetes de US\$ 50 y US\$ 100.
 - 3.17. El representante o intermediario que realiza depósitos en efectivo sustanciales en las cuentas de clientes, cuyo perfil no concuerda con tales operaciones.
 - 3.18. Depósitos en grandes cantidades de dinero a través de medios electrónicos u otros que eviten el contacto directo con el funcionario del SO.
 - 3.19. Gran volumen de giros, órdenes de pago y/o transferencias electrónicas son depositadas en una cuenta cuyo movimiento no guarda relación con el perfil del cliente.
 - 3.20. Frecuente utilización de cajas de seguridad.
 - 3.21. Se abre una caja de seguridad a nombre de un cliente cuya actividad comercial o económica no parece justificar el uso de una caja de seguridad.
 - 3.22. Préstamos por montos elevados que no son utilizados o que son repentinamente cancelados en forma parcial o total sin una explicación racional de la fuente de fondos, y en especial si la cancelación es en efectivo, moneda extranjera u otros instrumentos en los cuales no se conoce el emisor.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- N° 070
- 3.23. Préstamos garantizados por activos depositados en la entidad financiera cuyo valor no tiene relación con el perfil del cliente o cuya fuente es desconocida o por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.
 - 3.24. Préstamos en los que se solicita realizar el desembolso en otras ciudades o departamentos del Paraguay o en otro país, sin explicación laboral o comercial aparente.
 - 3.25. Operaciones que involucran a clientes residentes en países considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
 - 3.26. Una cuenta para la cual varias personas tienen firma autorizada, pero entre las cuales no parece existir alguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales).
 - 3.27. Una cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección de otras personas jurídicas u organizaciones, pero para la cual la misma persona o personas tienen firma autorizada, cuando no existe ninguna razón económica o legal aparente para tal tipo de acuerdo (por ejemplo, personas que fungen como directores para múltiples SO cuyas sedes radican en el mismo lugar, entre otros supuestos.)
 - 3.28. Una cuenta abierta a nombre de una persona jurídica recientemente creada y en la cual se hacen depósitos más altos de los esperados en comparación con los ingresos de sus socios fundadores.
 - 3.29. La apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos pequeños, los que, en conjunto, no corresponden con los ingresos esperados del cliente.
 - 3.30. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica que está involucrada en las actividades de una asociación o fundación cuyos objetivos se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional o extranjera.
 - 3.31. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que exista sospecha de estar relacionada a una organización terrorista y que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos esperados.
 - 3.32. Una cuenta abierta temporalmente a nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que muestra constantes movimientos de fondos al interior y exterior del país, efectuados por personas sin aparente vínculo laboral con estas.
 - 3.33. Una solicitud de financiamiento, cuando la fuente del aporte financiero del cliente (por ejemplo, cuota inicial) con respecto a un negocio no es clara, especialmente si se involucran bienes raíces.
 - 3.34. Solicitudes de financiamiento de parte de clientes que ofrecen garantías en efectivo, activos financieros, depósitos en divisas extranjeras o garantías de bancos extranjeros, y cuya actividad no tiene relación con el objeto de la operación.
 - 3.35. El uso de cartas de crédito standby para dar garantía a préstamos otorgados por entidades financieras extranjeras, sin justificación económica aparente.
 - 3.36. Operaciones back to back en las cuales el deudor garantizado en el país, no demuestra vinculación con el originador de la garantía en el exterior, o presenta relación contractual inusual o no aclarada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Victoria S. Pineda
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- 3.37. Existencia de cuentas individuales o mancomunadas de clientes con relación de parentesco, que transfieren dinero entre sí, en forma periódica o eventual, con la instrucción de invertirse, cancelarse o transferirse al exterior a nombre de aquel que no cuenta con un origen regular de fondos producto de un negocio o de ingresos laborales consistentes a dichos montos.
- 3.38. Abrir cuentas o adquirir diferentes productos financieros con dinero en efectivo, transferencias o cheques del exterior, con el aparente producto de labores o negocios realizados fuera del país cuyo origen sea difícil de comprobar en forma total o parcial.

4. Operaciones o situaciones relacionadas con transferencias electrónicas

- 4.1. Transferencias hacia o desde países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, sin una razón económica aparente o cuando es inconsistente con la historia o el giro del negocio del cliente.
- 4.2. Transferencias electrónicas periódicas desde una cuenta personal hacia países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
- 4.3. Transferencias electrónicas por montos significativos en representación de un cliente extranjero con poca o ninguna razón explícita.
- 4.4. Fondos transferidos dentro y fuera de una cuenta en el mismo día o durante un período de tiempo relativamente corto.
- 4.5. Pagos o recepciones sin ningún vínculo aparente a contratos, bienes o servicios.
- 4.6. Transferencias remitidas a través de múltiples SO del sistema financiero nacional o extranjero.
- 4.7. Instrucciones a una institución financiera para remitir electrónicamente al exterior, y esperar una transferencia electrónica de fondos de regreso por el mismo monto pero de fuentes distintas.
- 4.8. Numerosas transferencias electrónicas por pequeñas cantidades de fondos o depósitos realizados mediante cheques y órdenes de pago, casi inmediatamente transferidos electrónicamente hacia otra ciudad o país, de manera no consistente con la historia o el giro del negocio del cliente.
- 4.9. Transferencias electrónicas por montos significativos hacia personas o negocios que no mantienen cuentas en el SO.
- 4.10. Transferencia fuera del país de un monto consolidado previamente depositado a través de varias cuentas, usualmente por debajo del monto requerido para el registro de operaciones.
- 4.11. Transferencias unilaterales frecuentes o por montos elevados, especialmente a título de donación. Cuando sean donaciones se debe tener especial consideración si estas son realizadas por o a favor de organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras.
- 4.12. Transferencias electrónicas múltiples, que individualmente se encuentran por debajo del límite requerido para el registro de operaciones.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Superintendencia de Bancos y Seguros
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

4.13. Transferencias electrónicas hacia o por un individuo donde la información sobre el originador o la persona en cuyo nombre se realiza la operación, no es suministrada con la transferencia electrónica, cuando se espera la inclusión de tal información.

5. Operaciones o situaciones relacionadas con inversiones

5.1. Compra de instrumentos financieros para ser guardados en custodia por el SO supervisada que no corresponde con el giro de negocio o actividad del cliente.

5.2. Depósitos u operaciones de préstamos back to back en zonas dentro del país relacionadas con tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo o que involucren países que cuentan con normas exigentes respecto del secreto bancario o que son paraísos fiscales o países conocidos por su actividad terrorista o considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

5.3. Clientes que solicitan servicios de manejos de inversiones donde la fuente de los fondos no es clara ni consistente con el tipo de negocio del cliente.

5.4. Compra o venta de diferentes bienes del activo fijo, dentro de un periodo corto, no concordante con el perfil del cliente o sus actividades.

6. Operaciones o situaciones relacionadas con SO de transferencia de fondos

6.1. Constantes transferencias de dinero que no corresponden a la magnitud de ingresos o negocio (comercial o productivo) del cliente.

6.2. Incremento sustancial de los fondos transferidos usualmente por el cliente, sin que exista una explicación evidente de dicho cambio en la magnitud del ingreso o negocio (comercial o productivo) del cliente.

6.3. Transferencias constantes efectuadas por varias personas para ser cobradas por una misma persona o personas vinculadas entre sí, o viceversa.

6.4. Transferencias por montos significativos entre personas con poca o ninguna razón explícita.

6.5. Transferencias habituales donde el ordenante y beneficiario son la misma persona, pero en diferentes plazas.

6.6. Transferencias del exterior hacia el país o viceversa, realizadas entre personas jurídicas o de persona física a persona jurídica o viceversa, sin aparente vínculo comercial.

6.7. Transferencias de o hacia personas jurídicas por montos cercanos a los límites establecidos para el obligatorio registro, individual o acumulado mensual.

6.8. Envíos de dinero frecuentes o en cantidades importantes, que no se pueden justificar fehacientemente, o que se realizan hacia o desde países comúnmente asociados con la producción, elaboración y venta de drogas, organizaciones terroristas o paraísos fiscales.

6.9. Transferencias efectuadas con frecuencia en un mes, no necesariamente de montos altos y que al consolidarla representan sumas importantes de dinero aun encontrándose por debajo del límite establecido para el obligatorio registro acumulado mensual.

6.10. Transferencias provenientes de uno o varios remitentes, en diferentes países, y a favor de un mismo beneficiario local.

6.11. Envíos efectuados a un grupo de personas beneficiarios, de una misma o varias plazas, sin una relación aparente.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

- 6.12. Transferencias efectuadas a favor de un grupo de personas, sin relación aparente, con un mismo número de teléfono y dirección en la misma ciudad, para el cobro de los giros.
- 6.13. Grupo de beneficiarios que suministran un mismo número de teléfono o dirección para el cobro de las transferencias.
- 6.14. Transferencias efectuadas por clientes que cobran o envían giros utilizando distintos intermediarios en una misma zona geográfica o que envían o reciben giros en lugares diferentes a los de su residencia.
- 6.15. Giros recibidos por personas que han cobrado informando actividades económicas que no guardan relación con los montos recibidos.
- 6.16. Transferencias en las cuales el beneficiario dice desconocer el nombre del remitente, el origen, el monto o la finalidad del dinero.

FDO.

MARÍA EPIFANÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
Ministra - Secretaría Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaría General

N° 070
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Secretaría Ejecutiva
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Anexo "A 5"

CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT PARA CLIENTES

Este Reglamento contiene una relación de criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta por los SO con la finalidad de implementar el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes.

1. La calificación inicial tiene por objetivo determinar el nivel de riesgos de LA/FT del cliente. Cada SO determina el peso y valor final de cada criterio en el puntaje final del nivel de riesgos de LA/FT de cada cliente.
2. La calificación puede incluir más criterios determinados por los SO.
3. La calificación debe encontrarse en el expediente físico y/o electrónico del cliente, debiendo ser en todo caso de fácil acceso a la información contenida en el mismo.

Los SO deben determinar la periodicidad con que se actualizan las hojas de calificación de riesgos de LA/FT de los clientes.

1. **Factor de Riesgos de LA/FT Cliente:** Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados a este factor, tales como:
 - a. Distinción entre persona física y persona jurídica.
 - b. Tipo de persona jurídica, de conformidad a su forma de constitución conforme lo establecido en el Código Civil Paraguayo.
 - c. Profesión - ocupación / Actividad económica.
 - d. Condición de sujeto obligado conforme a lo exigido por las disposiciones vigentes en materia de prevención del LA/FT.
 - e. Distinción entre cliente sujeto al Régimen General / Régimen simplificado / Régimen Ampliado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente.
2. **Factor de Riesgos de LA/FT Producto:** Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados al producto por el cual el cliente se vincula con el SO.
 - a. Tipo de producto utilizado.
 - b. Canal de distribución.
 - c. Moneda.
3. **Factor de Riesgos de LA/FT Zona Geográfica:** Se debe tomar en cuenta el listado de países considerados de alto riesgo por el GAFI, así como aquellos que el SO haya determinado independientemente de los listados internacionales. También se deberán considerar diferencias entre zonas geográficas nacionales.
 - a. País y localidad de nacimiento/nacionalidad (persona física) o constitución (persona jurídica).
 - b. País y localidad de residencia (persona física) o funcionamiento (persona jurídica).
4. **Otros aspectos:** Se deben considerar otros aspectos vinculados a las características del cliente y/u operaciones a realizar, tales como el volumen transaccional estimado y/o real, así como el propósito de la relación a establecerse con el SO, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.

En el caso de clientes que se encuentren bajo el Régimen simplificado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente se debe considerar aquella información que se encuentre disponible considerando los requerimientos de información contemplados en el Reglamento y detalles propios de la relación contractual.

MARÍA EPIFANÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
Ministra - Secretaria Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaria General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FDO
Victoria Genes Villalba
Secretaria General
SEPRELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEP RELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Anexo "A 6"

BENEFICIARIO FINAL

Se deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

Se debe asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente.

Se deben establecer medidas necesarias para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22 del GAFI.

En el caso de los clientes que son personas jurídicas, se exige al SO, que identifique y tome medidas razonables para verificar la identidad de los beneficiarios finales mediante la siguiente información:

- a) La identidad de la persona o personas físicas que, en último término, son las que tienen la participación accionaria mayoritaria de la persona jurídica (superior al 10%); y
- b) En la medida en que exista una duda en cuanto al punto (a) respecto de si la persona o personas que tienen la participación accionaria mayoritaria son los beneficiarios finales o, cuando ninguna persona física ejerza el control mediante participaciones accionarias, la identidad de la persona o personas físicas (si la(s) hubiera) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios; y
- c) Cuando no se identifique a ninguna persona física de acuerdo con (a) o (b) anteriores, la identidad de la persona física relevante que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial.

Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una compañía que cotiza en bolsa y está sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por normas de la bolsa o producto de la ley o medios coercitivos) que imponen exigencias en cuanto a asegurar la transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una compañía como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas compañías. Los datos relevantes de identificación se pueden obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

En el caso de fideicomisos, se debe determinar la identidad del fideicomisario y, en caso que corresponda, del destinatario de los bienes remanentes. En caso que los fideicomisarios fueran más de cinco (5), debe identificarse a los representantes y procuradores designados por las juntas.

La exigencia contemplada en el presente artículo resulta aplicable sin importar el régimen de debida diligencia al que se encuentre sometido el cliente.

N° 070

MARÍA EPIFANÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
 Ministra - Secretaria Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
 Secretaria General

FDO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Victorina Genes Villalba
 Secretaria General
 SEP RELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEP RELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Anexo "A 7"

TABLAS DE SIGLAS Y DEFINICIONES

ALA/CFT	Anti lavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo.
BANCA CORRESPONSAL	Prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco representado).
BANCO PANTALLA	Entidad del sistema financiero constituida y con autorización en un país en el que no tiene presencia física y que no es miembro de un grupo financiero sujeto a supervisión efectiva. Por presencia física se entiende a las funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un representante local o de funcionario de bajo nivel no constituye presencia física.
BENEFICIARIO FINAL	Es toda persona física que, sin tener necesariamente la condición de cliente, es propietaria final o posee el control final de las actividades del cliente o de la persona en cuyo nombre se realiza la operación. También comprende a aquellas personas físicas, que ejercen el efectivo control final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.
BIENES	Activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad en, o la participación en, tales activos.
CLIENTE	Personas físicas o jurídicas que utilizan los productos o servicios ofrecidos por el SO, de manera permanente u ocasional.
CLIENTES ESTABLECIDOS	Personas físicas o jurídicas que utilizan los productos o servicios ofrecidos por el SO, de manera permanente o habitual.
CLIENTES OCASIONALES	Personas físicas o jurídicas que efectúan operaciones de cambios con el SO, siempre que en el año no superen 50 operaciones; o que la suma de las operaciones efectuadas, no alcancen o excedan el monto de USD 100.000.- o su equivalente en otras monedas.
CUENTAS	Las referencias a "cuentas" deberían interpretarse como otras relaciones comerciales similares entre las instituciones financieras y sus clientes.
DDC	Debida Diligencia del Cliente.
FT	Siglas utilizadas para conceptuar "Financiamiento del Terrorismo".
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional.
LA	Lavado de Activos.
LA/FT	Lavado de Activos / Financiamiento del Terrorismo.
LISTAS DE TERRORISTAS	Nómina de personas físicas o jurídicas incluidas en los listados de terroristas que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
OFAC	Office of Foreign Assets Control.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.

N° 070

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Victoria S. de Villalba
SEP RELAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
SEPRELAD

Resolución N° 070

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO BASADO EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA LOS BANCOS Y FINANCIERAS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

OPERACIONES FRACCIONADAS Y MÚLTIPLES	Son aquellas realizadas en una o varias operaciones en el año, por un cliente y/o personas relacionadas al mismo, que en su conjunto alcanzan o excedan USD 10.000.- o su equivalente en otra moneda.
PEP	Persona Expuesta Políticamente son aquellas personas nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas. Serán considerados como PEPs, hasta los dos (02) años siguientes de haber culminado sus funciones. Incluye asimismo, a los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
RCSNU	Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
REPORTE	Es la comunicación de hechos, transacciones u operaciones que realizan los Sujetos Obligados a la autoridad de aplicación de esta Ley.
REPORTES OPERACIONES (RO)	Informaciones que obligatoriamente deberán remitir los Sujetos Obligados a la UIF en forma mensual, mediante un sistema "on line" conforme a las obligaciones establecidas.
ROS	Reporte de Operaciones Sospechosas.
RUC	Registro Único de Contribuyentes.
SEÑALES DE ALERTAS	Son hechos, informaciones o circunstancias particulares relacionadas a operaciones, que sin tener el carácter de sospechosa impliquen un comportamiento no habitual; que conlleve a la especial atención del SO.
SEPRELAD	Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.
SO	Sujetos Obligados.
SUPERVISORES	Se refiere a las autoridades competentes responsables de asegurar el cumplimiento por parte de los SO de las normas establecidas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
TIPOLOGÍA	Métodos o técnicas operacionales utilizados para la comisión de actos delictivos relacionados al LD y FT.
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera.

N° 070

FDO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Villalba
SEPRELAD

MARÍA EPIFANÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
Ministra - Secretaria Ejecutiva

VICTORINA GENES VILLALBA
Secretaria General